DERECHO PROCESAL II, TOMO I

Manuel Bernal Carvajal jueves, 7 de diciembre de 2023

INDICE DEL DOCUMENTO	Fueros Legales	19
INTRODUCCIÓN4	COMPETENCIA TERRITORIAL: TRATAMIENTO PROCES	SAL20
NOCIONES PREVIAS4	LA DECLINATORIA	20
TIPOLOGÍA DE LOS PROCESOS CIVILES DECLARATIVOS 5	EL REPARTO DE ASUNTOS	20
LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL5	LOS SUJETOS (II): LAS PARTES	21
Implicaciones de este principio6	LAS PARTES DEL PROCESO	21
FACULTADES MATERIALES DE DIRECCIÓN7	Capacidad para ser parte	21
FACULTADES PROCESALES DE DIRECCIÓN7	La capacidad procesal	22
EL OBJETO DEL PROCESO. LA PRETENSION 7	Legitimación	24
La pretensión: concepto y características 8	Postulación	25
ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN8	PLURALIDAD DE PARTES: EL LITISCONSORCIO	25
LA ACUMULACIÓN DE OBJETOS PROCESALES9	Litisconsorcio voluntario	25
Acumulación de procesos11	Litisconsorcio pasivo necesario	25
LAS CUESTIONES PREJUDICIALES13	Litisconsorcio cuasinecesario	26
CUESTIONES INCIDENTALES	INTERVENCIÓN PROCESAL	26
LOS SUJETOS I: EL ÓRGANO JURISDICCIONAL .14	Intervención voluntaria	26
CONSIDERACIONES PRELIMINARES14	Intervención provocada	26
EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA . 15	Sucesión	26
LA JURISDICCIÓN16	ACTOS PREVIOS AL PROCESO	27
EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL16	CONCILIACIÓN	27
Competencia Objetiva16	DILIGENCIAS PRELIMINARES	28
Tratamiento procesal18	Tipología, catálogo de diligencias preliminare.	
COMPETENCIA FUNCIONAL	Procedimiento	29
COMPETENCIA TERRITORIAL	Tutela cautelar: concepto y fundamento	29
Fueros convencionales; sumisión tacita	EL JUICIO ORDINARIO, DEMANDA Y ÁMBITO	32
Demandante:19	PROCESOS DECLARATIVOS ORDINARIOS: DETERMINA	
Demandado:19	DEL PROCEDIMIENTO ADECUADO	32
Sumisión Expresa19	LA DEMANDA	33
	Pequisitos subjetivos de la demanda	33

	Requisitos objetivos de la demanda34	FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA4	.3
	Documentos procesales que acompañan a la demanda34	Medio de prueba 1: Interrogatorio de partes: concepto y clases4	!4
	Documentos materiales que acompañan a la demanda34	Medio de prueba 2: Prueba documental: concepto y clases4	!5
	Inadmisión de la demanda, supuestos y tramitación34	Medio de prueba 3: La prueba pericial4	16
Е	FECTOS DE LA DEMANDA35	Medio de prueba 4: Reconocimiento judicial4	
	Litispendencia35	Medio de prueba 5: Prueba testifical4	
	Ampliación de la demanda36	Otros medios de prueba (art. 299.2)4	
L	A PRECLUSIÓN DEL ARTICULO 400 LEC	PROCEDIMIENTO PROBATORIO	
	UUCIO ODDINADIO LA CONTECTACIÓN A LA	LA SENTENCIA Y EFECTOS4	9
DEN	JUICIO ORDINARIO, LA CONTESTACIÓN A LA MANDA, OTRAS ACTITUDES DEL DEMANDADO U DESARROLLO36	ACTOS DE CONCLUSIÓN4	.9
		TERMINACIÓN DEL PROCESO:	
С	ONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: IDEAS GENERALES 36	DILIGENCIAS FINALES4	.9
	Contenido 37	SENTENCIA: CONCEPTO Y CLASES5	0
	Reconvención: concepto y requisitos37	CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA SENTENCIA: LA CONGRUENCIA (ART. 218.1)	50
	La rebeldía: concepto37	Motivación de la sentencia5	
	Comparecencia sin contestación a la demanda . 38	Estructura externa de la sentencia (art. 209)5	
	Audiencia previa:38	,	
	El juicio40	Cosa Juzgada: concepto, antecedentes y naturaleza5	1
LA I	PRUEBA40	Límites de la cosa juzgada: objetivos y subjetivos	
L	A PRUEBA CONCEPTO, VALORACIÓN Y OBJETO41	LAS CRISIS POCESALES Y FORMAS ANORMALES	3
	Objeto de la prueba41	DE TERMINACIÓN DEL PROCESO5	2
	Prueba prohibida41	PARALIZACIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL5	2
	Carga de la prueba42	CUESTIONES INCIDENTALES5	3
	Valoración de la prueba42	Terminación anormal del proceso: desistimiento 5	3
	Anticipación y aseguramiento de la prueba 43	Terminación anormal del proceso: sobreseimiento	
Р	ROCEDIMIENTO PROBATORIO43	Terminación anormal del proceso: caducidad 5	
	Paso 1: Admisión de la prueba43	Terminación anormal del proceso: renuncia del	
	Paso 2: Práctica de la prueba43	actor5	14

INDICE ANALITICO5	8
Satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto5	
Terminación anormal del proceso: transacción 5	6
Terminación anormal del proceso: el allanamiento, concepto y efectos5	5

RESUMEN DEL DOCUMENTO

En esta signatura partimos de la idea de que ya sabemos los contenidos de procesal I, esta asignatura tiene 24 horas de teoría y 16 de práctica, pero son pocas horas de teoría para la asignatura que es, daremos un tema por día y luego tendremos una serie de prácticas en las que reforzaremos la lección.

El examen tiene 7 preguntas cortas de cualquier aspecto del temario y 15 preguntas de tipo tes de carácter práctico. De estas de prueba hacen falta 9 aciertos y 2.9 sobre 7 en las cortas.

Los alumnos también podrán acogerse a un sistema mixto de evaluación continua y examen final. En este caso, el 20% de la nota se obtendrá por la realización de actividades de clase y el 80% restante a través de una prueba objetiva teórico-práctica, compuesta por 6 preguntas cortas (60% - un punto cada una) y 10 preguntas tipo test (20% - 0,20 puntos cada acierto)

En las semanas en las que toca practica solo se habrá de acudir solo a la clase que nos corresponda a nuestro grupo. El abrirá un formulario de quien quiere ir y que grupo nos toca en qué fecha.

Para el estudio de la asignatura es indispensable la consulta del texto actualizado de la <u>Ley de Enjuiciamiento Civil</u> (Ley 1/2000, de 7 de enero).

MANUALES RECOMENDADOS:

- AA. VV. Proceso Civil: Derecho Procesal II, (coord. Juan-Luis Gómez Colomer y Silvia Barona Vilar), 3.ª ed., Tirant lo Blanch, 2023.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CA-TENA, V., Derecho Procesal Civil. Parte general, 12.ª ed., Tirant lo Blanch, 2023.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CA-TENA, V., Derecho Procesal Civil. Parte general, 13.ª ed., Tirant lo Blanch, 2023.

Estos manuales están disponibles para su consulta online en el recurso electrónico: <u>Tirant Biblioteca Virtual</u>. Los dos de rojo son los más recomendados

Por alumnos hay 8 clases prácticas, ademas se dan 2 clases a la simulación de la audiencia previa y una última en la que se repasa.

No hay programado hacer parcial, dado que es una asignatura que es un bloque, alguna vez lo que se hace es que el último día de clase en enero se hace un examen adelantado (no quita la general).

LECCION I

INTRODUCCIÓN

Capítulo I

Nociones Previas

Jurisdicción:

- Potestad jurisdiccional (art. 117.1 CE)

En esta se ve esta jurisdicción de dos formas como la potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado y la jurisdicción funcional como punto de vista organizativo o institucional, en este vemos la autonomía de los jueces, y el hecho de que el TS este en la cúspide de esta. Tenemos derecho ademas de que el mismo órgano responda a nuestras peticiones y que ademas entre la solicitud y la resolución ha de aplicarse un método, no pudiendo ser algo instantáneo.

El Artículo 117.1 nos dice:

- "1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley."
- Función jurisdiccional

Proceso:

- El proceso civil como cauce para obtener la tutela jurisdiccional del derecho privado
- Acción: Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (art. 24 CE):

Artículo 24

- 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la

asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

El proceso civil es de los más importantes debido a que fue el primero que se establece y el resto lo fueron adaptando.

Por lo tanto, el proceso civil es la institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando estas pretensiones, por la materia sobre que recaen, afectan al ordenamiento jurídico privado (GUASP).

La jurisdicción civil es derecho privado. Se puede ver que en el proceso civil hay diferentes tipos que vemos en la siguiente tabla:

CLASES DE PROCESOS	
PROCESOS DECLA- RATIVOS	Declarar el Derecho en el caso concreto.
$(A_1 + A_2) + (P_1 + P_2) = S^1$	Resuelve el conflicto aplicando la ley.
	Decisiones con carácter irrevocable.
PROCESOS EJECUTI- VOS	Realizar forzosamente lo dispuesto en la sentencia, cuando esta no se cumple voluntariamente.
	Forma parte del dere- cho a la tutela judicial efectiva.
PROCESOS CAUTE- LARES	Adopción de un conjunto de medidas cautelares cuya misión fundamental es garantizar la eficacia del resultado de la función jurisdiccional en el caso concreto

¹ A= alegaciones de la parte (el numero dice cual). P=Prueba (el numero dice de que parte). S=Sentencia o resolución

El Proceso declarativo es en el que pensamos siempre que pensamos en el pleito este proceso declarativo por si no arregla como tal el problema, dado que la persona en cuestion puede o no obedecer la sentencia, entra en ese momento el proceso ejecutivo, en el cual ya no se mira si el derecho existe o no, sino que lo que se mira es si se cumplen los requisitos para, teniendo el titulo ejecutivo que es la sentencia y sin motivos en contra se ejecute la resolución de forma forzosa por cualquier método legitimo.

Los procesos Cautelares se debaten si de verdad son un proceso o no, dado que la finalidad de este proceso es lograr el interés de la tutela judicial efectiva.

Tipología de los procesos civiles declarativos

Con carácter general cuando se acude a la jurisdicción para una resolución civil; con carácter general esa pretensión o demanda se organizará a través de la **Tutela judicial ordinaria** Conoce de cualquier objeto:

- √ Juicio ordinario (+6.000€)
- √ Juicio verbal (-6.000€)

El legislador para favorecer la tutela de algunos objetos o grupos de personas lo que ha hecho es crear cauces privilegiados para obtener una tutela más rápida, para así satisfacer esa necesidad, también se hace para objetos delicados, por lo tanto, es una tutela judicial privilegiada que está diseñada para objetos específicos y en ella encontramos:

- √Juicios plenarios especiales
 - Procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores
 - División de la cosa común
 - Protección de créditos

- √Juicios sumarios especiales
 - Tutela sumaria de la posesión
 - Desahucio recuperación de finca
 - Efectividad de derechos reales inscritos

Los principios del proceso civil

Normalmente se empieza por los principios y nos vamos a enfocar en el principio dispositivo que es el nuclear de este proceso civil. Vemos ahora estos principios:

Principios del proceso civil:

- ✓ Principios de audiencia y contradicción²
- ✓ Principio de igualdad
- √ Principio dispositivo
- ✓ Principio de aportación de partes³
- ✓ Principio de libre valoración de la prueba

Principios del procedimiento civil4:

- √ Principio de oralidad
- ✓ Principio de inmediación
- ✓ Principio de publicidad de las actuaciones⁵
- √ Principio de concentración
- √ Principio de doble instancia⁶

de inmediación es que el juez sea el mismo que ha estado en el procedimiento.

² El juez ha de darle el mismo trato a ambas partes

³ Como deben ser incorporados los hechos al proceso

⁴ Estos son más de carácter formal, por ejemplo, el de oralidad lo que establece es que el procedimiento sea oral de forma predeterminada desde la ley del 2000. El

⁵ Los juicios son públicos, por su parte ell de concentración quiere decir que el juicio se haga lo antes posible

⁶ Es la posibilidad de que se haga un recurso de apelación para que revise la sentencia o resolución.

Estos principios tienen como utilidad para la interpretación, pero ademas tienen sentido para entender la materia y la asignatura.

El principio de oportunidad, cuando se vulnera una norma PENAL, el proceso va a residir o bien este principio o bien el principio de necesidad, dado que hay un interés público sobre lo mismo, por lo que en términos procesales eso se traduce en que el inicio del proceso no depende de la voluntad de una de las partes por lo que se puede iniciar de oficio (Ministerio Fiscal). En estos casos se dice que rinde el principio de necesidad, dado que se da que no solo hay un perjuicio, sino que ademas el proceso es la única forma de aplicar esta jurisdicción.

Esto a nosotros no nos interesa a nosotros nos interesa el procedimiento civil, y esto nos afecta en que, si nosotros tenemos un interés civil, no hay interés público y el que tiene que hacer algo es el titular del derecho por lo que el particular será el que tendrá que implicarse en un proceso o no

Y esto es el principio de oportunidad que es lo que rige en el ámbito privado y es que uno tiene la oportunidad de iro al proceso o no, y por este principio se permiten métodos alternos de resolución de conflictos.

Una vez se opta por ir al proceso este principio de oportunidad se transforma en el **principio dispositivo**, el cual significa que el demandante es el que puede disponer del proceso por lo que puede pedir su objeto, que se pide, incluso si desea terminarlo antes de tiempo.

Esto es así porque estamos en un sistema capitalista en el que se reconoce la libertad de la propiedad privada y la libertad de empresa. Si tenemos un sistema que vela por estos valores el proceso ha de ser respetuoso con estos, por lo que, si XX es el titular de un derecho, la <u>ley procesal</u> no lo puede obligar ni a iniciar el proceso, ni a seguir en él, ni a pedir una cosa u otra.

Por lo que el proceso, aunque sea un instrumento público (las normas de procesal civil es derecho público, aunque el objeto sea de derecho privado), el proceso ha de ajustarse a el objeto para que rijan y tutelen los intereses en cuestion, en este caso privad, y he aquí la causa de la diferencia entre el proceso penal y el civil.

Por lo tanto, este principio dispositivo <u>Deriva del principio de oportunidad</u>; <u>Tutela de derechos o intereses disponibles</u>: <u>predomina el interés del individuo</u>; <u>Tiene su fundamento en el derecho a la propiedad privada</u> (art. 33 CE) y en la libertad de empresa (art. 38 CE).

Implicaciones de este principio

El proceso solo puede iniciarse a instancia de parte Solo las partes pueden determinar el objeto del proceso

Deber de congruencia de los tribunales Las partes pueden concluir el proceso de forma anticipada (renuncia, desistimiento, allanamiento...)

Como nota especial de esto ha de darse que el juez ha de ser congruente, teniendo que abstenerse a lo que se le pide y a lo que ocurre en el proceso, por lo que no puede ni dar más ni menos de lo que se pide.

Esto se regula de forma que la ley nos manifiesta el principio dispositivo a lo largo de toda la regulación de la ley, pero quien más lo concentra es el artículo 19 que nos dice:

- "Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión.
- 1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto de este, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.
- 2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.
- 3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.
- 4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre

Lección II, El objeto del proceso. La pretension.. Capítulo I, Facultades Procesales de dirección.

Derecho Procesal II, Tomo I Página **7** de **58**

que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días."

Pero a este principio también le suceden excepciones como es en esos casos en los que sí que existe cierta trascendencia del interés privado al interés público por lo que la ley de enjuiciamiento civil crea procesos especiales, y en esos como dice el 751 la característica principal es la indisponibilidad del objeto del proceso.

Artículo 751. Indisponibilidad del objeto del proceso.

- En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción. [proceso sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores]
- 2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:
- 1.º En los procesos de declaración de prodigalidad, así como en los que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento.
- 2.º En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.
- 3.º En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.
- 4.º En los procesos de separación y divorcio
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable, podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Título I del

Facultades Procesales de dirección

El juez debe controlar de oficio la concurrencia de los presupuestos procesales (remisión). Es decir que el juez tiene que verificar que se cumplen con los requisitos legales para que del proceso surja una resolución valida y es necesario que se den todos los presupuestos procesales, porque a falta de estos se da que la sentencia es nula y por ello ha de inspeccionarlo de oficio.

El juez debe impulsar de oficio la continuación del proceso. Salvo cuando la continuación

se refiere a la imposición de un recurso o a la ejecución. Esto lo que quiere decir es que una vez iniciado el proceso el juez al admitirla ha de ejecutar las acciones necesarias para que el proceso avance, por lo que no es necesario que las partes pidan el paso.

Facultades materiales de dirección

En este vemos el principio de aportación por el cual volvemos a la ecuación de antes:

$$(A_1 + A_2) + (P_1 + P_2) = S$$

Por lo que el juez no buscara pruebas, sino que se aplicara según las pruebas que aporten las partes por lo que si ambos alegan lo mismo el juez ha de creérselo por lo que decimos que estas facultades son:

Las partes son las que introducen los hechos al proceso

El juez no puede incorporar al proceso hecho alguno

El objeto del debate se determina por la contraposición entre pretensión y resistencia

El principio de imparcialidad le impide al juez asumir un rol más activo

Los hechos controvertidos deben ser probados por las partes (remisión)

LECCIÓN II

EL OBJETO DEL PROCESO. LA PRE-TENSION.

El objeto del proceso hace referencia a una cuestion teórica, pero que goza de muchas interacciones practicas; eso es dado que el proceso pretende resolver un conflicto jurídico, se da que hay un concepto más adecuado que es el de pretensión, que nos sirve para decir que es lo que motiva el proceso y que objetivo sigue.

Conocer el objeto de un determinado proceso es importante, dado que según veamos la asignatura veremos que se implica en muchas partes, un ejemplo es en la **jurisdicción** y la **competencia**, ademas de que sirve para saber en qué **tipo procedimental** ha de darse ese proceso. Por lo que según el tipo de pretensión se da un tipo de proceso distinto si la ley lo prevé; no siendo lo mismo cuando la pretensión en la resolución de un contrato que cuando es la custodia de un menor.

Esto también afecta a la **postulación**, se da que por regla general el ciudadano no pueda actuar en el proceso por sí mismo, por lo que por regla general es necesario abogado y procurador, se da que en cuestion del objeto esa obligación se exime.

Esto también afecta a los **recursos**, se da que en nuestro sistema se da que se permite la segunda instancia como regla general, por lo que la parte puede recurrir a un órgano para recurrir la sentencia. Pero hay veces que esto está condicionado por el objeto (normalmente la cuantía ha de ser alta).

También afecta a la **cosa juzgada**, dado que es una de las notas característica de la sentencia es que a la cosa le dará la forma de cosa juzgada, por lo que esta decisión no podrá ser juzgada ya por otros tribunales, y eso afecta solo al objeto del proceso.

Por esto es importante poder determinar que es el objeto del proceso. Tradicionalmente el objeto del proceso se identificaba con la accion, los romanos partían de la versión monista del derecho, por lo que cada derecho llevaba aparejado una accion, es decir accion para defender en juicio; por lo que se confundía el objeto del derecho, con el del derecho subjetivo; con el tiempo se llega a el punto en el que se determina que el objeto del proceso no es la accion y tampoco el derecho subjetivo. Dado que a raíz de un derecho subjetivo puedo acudir al proceso por varias causas. Por lo que se ha depurado doctrinalmente poco a poco; se da que lo que se ha buscado es individualizar por lo que el objeto hoy es como el ADN ha de ser único, tanto que la ley prohíbe dos iguales.

Capitulo II

La pretensión: concepto y características

El objeto por lo tanto es la pretensión, "La pretensión procesal es la petición que el actor dirige a un tribunal, frente a otra persona, para que se dicte una sentencia con un determinado contenido sobre un concreto bien jurídico, para lo que invoca o alega como fundamento unos hechos jurídicamente relevantes".

Se da que con la pretensión el demandante ya determina la petición, siendo esa petición el objeto del proceso, por lo que, si el arrendador de un domicilio quiere que se le pague el alquiler, la pretensión y el objeto será percibir dicha renta y tendrá que explicar por qué tiene derecho a ello.

Las características de la pretensión son:

✓ Es una declaración de voluntad ➤ En ella se expone lo que el actor quiere, no lo que sabe o siente. Es por lo tanto solo una petición, no siendo como tal un acto procesal (la demanda si es un acto procesal)

√ Es una petición fundada ➤ Debe invocar los hechos jurídicamente relevantes para fundamentar la petición. No se puede por lo tanto pedir injustificadamente, ha de estar justificado, y se justifica por medio de la justificación legal por medio de los hechos jurídicamente relevantes. Recordemos que en España y en los países continentales rige el juez por el cual el juez ya sabe de derecho, siendo a este lo necesario que se le den los hechos para que este aplique derecho. Esto no quita que no se le incorporen la argumentación jurídica, pero lo fundamental son los hechos y la justificación fáctica de lo que se pide. Por ejemplo, en el caso del arrendador, los hechos jurídicamente relevantes son que ha suscrito un contrato cuvo contenido no se ha cumplido y habría que precisar cuánto es el incumplimiento, cuantas mensualidades y porque se pide esa cuantía.

√ No es un acto procesal ➤ No es un trámite, ni necesariamente un acto.

✓ No es un derecho ➤ La pretensión no es algo que se tiene, es algo que se hace. El derecho lo otorgara el pleito si resulta positivo.

✓ Se dirige a un órgano jurisdiccional ➤ En ella se reclama una determinada actuación de este (declarar, condenar o crear/modificar/extinguir una relación jurídica)

✓ Se ejerce frente a otra persona ➤ Diferente del actor.

Elementos de la pretensión

Para saber que conforma una pretensión hemos de ver primero que es el "PETITUM":

Petitum: La petición es la declaración de voluntad que, plasmada en el «suplico» de la demanda, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cualitativos y cuantitativos del deber de congruencia del «fallo» la parte dispositiva de la sentencia. (Es el suplico de la demanda es como se le llama de forma moderna).

El petitum sirve para dejar claro que se pide con el proceso, para que así se respondan a todas las cuestiones.

El segundo punto es la **Causa petendi** que es el: conjunto de hechos acaecidos a los que la ley atribuye o

confiere trascendencia jurídica en atención a la consecuencia jurídica que se solicita en el petitum.

Y al sumar estas dos se obtiene la pretensión.

La petición o Petitum

Es la petición que se dirige al órgano jurisdiccional y se refiere a un tipo de tutela. Se compone a su vez de dos peticiones:

- Inmediata: la solicitud de una cierta tutela jurisdiccional (mero declarativo⁷, de codena⁸ o constitutiva⁹).
- Mediata: el bien jurídico al que se refiere la tutela jurisdiccional. Diferencia entre pretensiones de condena y mero declarativas o constitutivas.

La causa de pedir o causa petendi

No es la fundamentación jurídica, no son normas, son hechos

Es un conjunto de hechos jurídicamente relevante

Son relevantes los hechos que encajan en el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pretende

La resistencia: el objeto del debate

Hasta ahora hemos hablado de solo una parte dado que imponer el objeto del proceso le corresponde de entrada al demandante, el demandado no tiene por tanto de entrada ninguna.

Pero se le otorga el concepto de la resistencia, es decir la petición del demandado al órgano de que "no se le condene" y esta tendrá las mismas características, como son los hechos y la motivación. La resistencia no determina el objeto del proceso, por lo que no establecerá nada de lo que hemos mencionado al principio.

Por lo tanto, la resistencia es la petición del demandado ante el órgano jurisdicción solicitando no ser condenado. La resistencia no configura el objeto del proceso, pero sí puede completar el objeto del debate, existen excepciones materiales.

Clases de pretensiones

- · Declarativas:
 - Meramente declarativas: Tienen por objeto obtener del Juez un pronunciamiento en el que declare la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica.
 - Declarativas de condena Su objeto inmediato reside precisamente en eso, en obtener del Juez una condena al demandado al cumplimiento de alguna de las prestaciones contenidas en el art. 1.088 del Código Civil.
 - Declarativas constitutivas El objeto de la pretensión constitutiva es, pues, la creación, modificación o extinción de una determinada relación, situación o estado jurídico.
- Ejecutivas
- Cautelares

Capitulo III

La acumulación de objetos procesales

La regla general es que un proceso tenga solo una pretensión (objeto) pero eso no es así dado que lo normal es que cada proceso tenga más de un objeto.

Se permite legalmente que en un proceso se analicen más de una pretensión dado a que la economía del sistema hace que le salga más económico. Siendo más barato a la menor cantidad de procesos.

El motivo jurídico sería para evitar sentencias contradictorias, cosa que sería uno de los peores accidentes procesales que se pueden dar. Esto se intenta evitar haciendo que todas las pretensiones se juzguen

⁷ Existencia o inexistencia de un derecho o característica jurídica. En este proceso el juez lo único que hará será declarar la existencia de esta.

⁸ Cuando se pide que alguien haga una determinada accion a la que se tiene derecho es decir que cumpla con sus obligaciones. La obligación no se cumple forzosamente, salvo que el otro decida cumplir la sentencia voluntariamente.

⁹ Estas modifican, eliminan o crean una situación jurídica, el ejemplo clásico de estas es la de divorcio. Su ejecución es similar a la declarativa dado que su mera emisión hace que se extinga la necesidad, pero se hace normalmente que se inscriba está en un registro para que adquiera efectos erga omnes (por ejemplo, el divorcio).

Derecho Procesal II, Tomo I Página 10 de 58

por un solo proceso y órgano, evitando incompatibilidades.

Y para esto se permite en ciertos casos (muchas veces vale con el simple hecho de que sean las mismas partes para los mismos hechos¹⁰) la acumulación de objetos procesales. Los efectos de la acumulación es que haya un único procedimiento y una única sentencia (con tantos pronunciamientos como pretensiones se hayan acumulado).

La acumulación exige identidad de algunos de sus elementos:

Sujetos

Manuel Bernal Carvajal

- Objeto
- Título

Dos formas de manifestarse en función del momento:

- Acumulación de acciones [pretensiones] (art. 71-73), está la veremos en primer lugar.
- Acumulación de procesos (art. 74-98)

Acumulación inicial de pretensiones

La acumulación inicial de pretensiones es la que ocurre al principio es decir en la demanda. En esta se imponen dos la objetiva y la objetiva-subjetiva:

Acumulación objetiva: Un único demandante interpone varias pretensiones frente a un único demandado.

La conexión que se exige, entre las distintas pretensiones ejercitadas es subjetiva: se acumulan todas las acciones posibles porque las partes coinciden.

El único requisito de admisibilidad particular para la acumulación objetiva de acciones es que las pretensiones «no sean incompatibles entre sí¹¹» (art. 71.2 LEC: "2. El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado. aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí").

La incompatibilidad se puede "salvar" si la acumulación se realiza de forma eventual o subsidiaria (71.4 LEC). Atención a las reglas especiales para los juicios verbales:

Articulo 437.4 LEC:

- 4. No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:
- 1.ª La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.
- 2.ª La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.
- 3.ª La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfe-
- 4.ª En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.

Acumulación objetivo-subjetiva: Entre varios demandantes y/o varios demandados se interponen varias pretensiones, respecto a cada una de las cuales cada una de las partes está individualmente legitimada.

La acumulación subjetiva, en cualquiera de sus manifestaciones, toma la forma de litisconsorcio voluntario.

Para que sea admisible este tipo de acumulación, es necesario, como requisito específico, que las pretensiones a acumular se fundamenten en los mismos hechos; sobre este concepto se da una Interpretación flexible por parte de la jurisprudencia.

Por ejemplo, hay un choque en cadena, en el cual el único culpable es un coche que se saltó un semáforo en rojo, se da que los hechos son prácticamente los mismos, por lo que cada uno de los 5 se puede

¹⁰ Pepe incumple 3 contratos con Juan que hicieron a lo largo de 3 años, pues se pueden acumular.

¹¹ Por ejemplo, no se puede pedir la nulidad y el pago de la obligación, pero se puede salvar, si lo que pido es A y si no lo estimas pido B. Por lo tanto, se pide una y luego otra subsidiaria; hay varias formas por tanto la acumulación principal (las 2 al mismo nivel) la subsidiaria (A primero y si no B) y la accesoria (por la

que se pide que se haga A y en caso positivo B que podría en este caso ser por ejemplo que me pagues los intereses). Un matiz esto que vemos aquí es para el juicio ordinario, pero en el juicio verbal que es más rápido y simple, para cuantías de menor coste (-6000€) o ciertas materias por lo que el 714LEC lo prohíbe. La ley es más restrictiva con el juicio verbal dado que no quiere volverlos demasiado complicados.

Tomo I Página 11 de 58

acumular sus demandas, aunque los daños sean distintos los hechos son los mismos, cabría una acumulación de este tipo.

Tipos de acumulación en función de la preferencia

Sim- ple	Alternativa	Subsi- diaria	
A + B	АоВ	A (y si no) B	A+B
	(prohibida no se puede usar)		

A) presupuestos de admisibilidad

Iniciativa del actor

. No se puede ordenar de oficio.

Competencia objetiva y territorial

- . Que el Tribunal tenga jurisdicción y competencia objetiva para conocer de todas las acciones de que se trate. Por el contrario, no es necesario que el tribunal tenga competencia territorial para conocer de todas las acciones.
- . Si son pretensiones conexas y una de ellas es competencia de los JM, el TS ha concluido que el JM puede conocer de todas.

Procedimiento adecuado

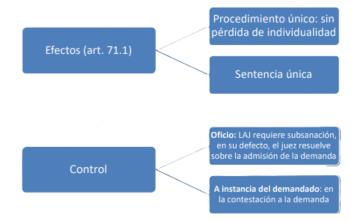
- . Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.
- . Que la ley no prohíbe la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir

conexión subjetiva y compatibilidad

- . Acumulación objetivo subjetiva: entre las acciones debe existir un nexo por razón del título o causa de pedir.
- . Acumulación objetiva: que no sean incompatibles entre sí.
- . Especialidad juicio verbal: en la acumulación objetiva se exige que exista conexión en algunas de las formas previstas en el art. 438.3.

El incumplimiento de alguno de estos presupuestos dará lugar a la inadmisión de la demanda (art. 73.3 LEC).

El juez ha de controlar esto de oficio se da según el siguiente esquema:



Hay otras posibilidades de acumulación a esta que ya veremos algunas de estas son: 1. Ampliación de la demanda 2. Reconvención 3. Intervención principal. Estas ya las veremos.

Acumulación de procesos

Con esto hemos estudiado la acumulación inicial que es la favorita del legislador, pero hay veces que la acumulación se hace pendiente el proceso, es decir cuando dos procesos se inician separadamente, pero en ese momento queremos que se acumule, y esta por lo tanto ya es más difícil, por lo que vamos a ver una regulación más extensa de esta, y ademas se va a dar con muy poca frecuencia.

En este escenario, dos o más procesos que han nacido independientes, estando cada uno de ellos en trámite mediante su respectivo procedimiento, llegan a acumularse en un cauce único, para que una vez reunidos, puedan ser seguidos en un solo procedimiento, y terminados en una única sentencia (art. 74).

Tienen legitimación para instar la acumulación quienes sean parte en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular. En los casos del art. 76, se deberá decretar de oficio.

- El riesgo de sentencia con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, o incompatibles o mutuamente excluyentes, pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia¹².
- •No se justifique que, con la primera demanda o, en su caso, con la ampliación de esta o con la reconvención, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda.
- Procesos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales.
- Procesos que se encuentren en primera instancia (sin que haya concluido la fase del juicio en ninguno de ellos)
- El tribunal que va a conocer de los procesos acumulados ha de tener competencia objetiva para conocer de todos ellos. Excepción JM.

Se atribuye al tribunal que estuviera conociendo del proceso más antiguo, al que se formulará la petición de acumulación. La antigüedad de los procesos se determinará por la fecha de la presentación de la demanda; y si se hubieren presentado el mismo día, el que se hubiere repartido primero.

Casos en los que procede la acumulación de procesos (art. 76)

Causas Generales

Prejudicialidad de un proceso respecto de otro, que existirá si, atendidos los sujetos y objetos de los procesos que se trata de acumular, la sentencia de uno de ellos produjera cosa juzgada en el otro, en su función positiva o prejudicial (art. 76.1).

Prejudicialidad de un proceso respecto de otro, que existirá si, atendidos los sujetos y objetos de los procesos que se trata de acumular, la sentencia de uno de ellos produjera cosa juzgada en el otro, en su función positiva o prejudicial (art. 76.1).

Causas especiales

Procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación y la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención. (art. 76.2. 1º).

Procesos de impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma junta o asamblea, siempre que las impugnaciones se hayan producido en un periodo de tiempo no superior a cuarenta días entre ellas (art. 76.2. 2°).

Procesos en los que se sustancia la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al art. 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista (art. 76.2.3)

Artículo 76. Casos en los que procede la acumulación de procesos.

- 1. La acumulación de procesos habrá de ser acordada siempre que:
- La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos perjudiciales en el otro.
- 2.º Entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

¹² Pone 3 veces la misma demanda en 3 juzgados, siendo 3 idénticos con las mismas partes, se preferirá esta sobre la acumulación.

Manuel Bernal Carvajal

- 2. Asimismo, procederá la acumulación en los siguientes casos:
- 1.º Cuando se trate de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leves reconozcan a consumidores v usuarios, susceptibles de acumulación conforme a lo dispuesto en el apartado 1. 1.º de este artículo y en el artículo 77, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta lev-
- 2.º Cuando el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración. En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en un periodo de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas.
- 3.º Cuando se trate de procesos en los que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al artículo 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista.

En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil. en los casos de los números 1.º v 2.º. o en materia civil, en el caso del número 3.º, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.

Procedimiento



Las cuestiones prejudiciales¹³

La división competencial de los juzgados se da que genera problemas dado que se pueden suscitar cuestiones de otro orden jurisdiccional, por ejemplo, juicio civil en el que aparecen cuestiones penales.

Aquí hay dos opciones según el tipo de cuestion, o bien el juez del orden que ya está conociendo resuelve o bien se deriva al orden al que corresponde.

La cuestion prejudicial civil es aquella que, no siendo la cuestión principal de ese proceso, es necesaria su resolución previa para decidir sobre dicho objeto principal. La Regla general: "a los solos efectos perjudiciales, cada orden jurisdiccional puede conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente"

(10.1 LOPJ). Si bien, su aplicación se complica en función de la naturaleza de la cuestión.

Prejudicialidad civil:	Prejudicialidad penal:	Prejudicialidad administrativa y social:
-Cuando las cuestiones prejudiciales son de índole civil, el propio juez las examina con carácter previo.	-Cuando el sentido de fa- llo dependa de forma decisiva de la resolución de un proceso penal, el proceso civil se debe suspender hasta que se conozca el resultado final del penal (art. 40).	-Los tribunales civiles pueden conocer de asuntos que estén atribuidos a los órdenes contencioso-administrativo y social a los solos efectos perjudiciales, esto es, la decisión no produce efectos fuera del proceso civil. Por lo que se le quita I calificación de "cosa juzgada".
- Cuando se plante en dos juicios distintos se debe proceder a la acumulación de procesos y, si no es posible, el juez podrá decretar la suspensión si lo solicitan las partes (art. 43)		- Cabe la sus- pensión cuando lo dispone la ley o lo pidan las partes de mutuo acuerdo (art. 42).

Los artículos en cuestion que resumimos en esta tabla los vemos a continuación y dicen:

Artículo 40. Prejudicialidad penal.

1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

¹³ Tiende a caer en el examen

- 2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:
- 1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.
- 2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.
- 3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.
- 4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.
- 5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará por el Tribunal la suspensión, o se alzará por el Letrado de la Administración de Justicia la que aquél hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará por el Letrado de la Administración de Justicia que el documento sea separado de los autos.
- 6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.
- 7. Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querella de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes.

Artículo 42. Cuestiones prejudiciales no penales.

- A los solos efectos perjudiciales, los tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social.
- 2. La decisión de los tribunales civiles sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirá efecto fuera del proceso en que se produzca.
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, cuando lo establezca la ley o lo pidan las partes de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra, el Letrado de la Administración de Justicia suspenderá el curso de las actuaciones, antes de que hubiera sido dictada sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en sus respectivos casos, por la Administración pública competente, por el Tribunal de Cuentas o por los Tribunales del orden jurisdiccional que corresponda. En este caso, el Tribunal civil quedará vinculado a la decisión de los órganos indicados acerca de la cuestión prejudicial.

Artículo 43. Prejudicialidad civil.

Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

Cuestiones incidentales

Son aquellas que se suscitan en el proceso, que guardan relación en su objeto, careciendo de sustantividad propia, y para cuya resolución la ley prevé un cauce específico. En todo caso, su resolución compete al mismo órgano jurisdiccional. Clases:

De especial pronunciamiento y tramitación suspensiva del proceso (ej. falta de capacidad o representación de las partes, defectos en presupuestos procesales o cualquier otra incidencia que ocurra [319 LEC])

De especial pronunciamiento y no suspensivo. La decisión se efectuará en la sentencia, con carácter previo a la decisión de la cuestión principal.

Procedimiento: los incidentes, suspensivos o no suspensivos, se tramitan del mismo modo. La diferencia es que los primeros se suspende el curso de las actuaciones del proceso principal y los segundos se tramitan en pieza separada.

La resolución de estas cuestiones de carácter procesal se arregla con la misma sentencia (son aquellas cuestiones que no guardan relación con el objeto, pero si con el proceso).

LECCION III

LOS SUJETOS I: EL ÓRGANO JURIS-DICCIONAL

Capitulo IV

Consideraciones preliminares

Art. 117.3 CE: "El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

Art. 12.1 LOPJ: "En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial".

Exclusividad: la potestad jurisdiccional no se puede atribuir ni delegar a otros órganos del Estado. Monopolio de la jurisdicción.

Tomo I Página **15** de **58**

El monopolio jurisdiccional no impide que los sujetos de un conflicto, siempre que estemos en el ámbito de lo disponible, puedan encomendar la resolución del litigio a un tercero (arbitraje).

Los órganos jurisdiccionales españoles no pueden asumir cualquier asunto: extensión y límites.

Extensión y límites de la jurisdicción española¹⁴

Esto lo veremos en derecho internacional privado al detalle, pero se puede decir que en un pleito puede haber una cuestion internacional que nos puede hacer dudar sobre en qué lugar corresponde la demanda.

Por lo que la jurisdicción española ejerce su potestad necesariamente dentro de un ámbito y atendiendo a los límites establecidos en la Ley, Reglamentos (UE) y Tratados Internacionales.

En estos casos hay que aplicarse las normas de jurisdicción, se d que normalmente los estados son los que por criterio de conexión han dicho si tienen competencia o no sobre conocer de ello, por lo que siempre se exige que existan una conexión con España. Esto se establece en el 21 y siguientes de la LGPJ, que si se cumplen se da que se dará estos.

Pero hoy se ha dado que las leyes internas españolas han pasado a un segundo plano, dado que los regla-

mentos de la unión europea ya establecen algunas de estas cuestiones; pero ademas a nivel internacional y extracomunitario se da varios tratados que España ha subscrito, el más representativo es el de lugano.

Desde el punto de vista del derecho interno, las reglas generales están previstas en los arts. 21 y 22 LOPJ, a los que se remite la LEC. Carácter subsidiario. Tres criterios de atribución:

Exclusividad (22 LOPJ)

a) Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España (...)

- b) Constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.
- c) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español.
- d) Inscripciones o validez en materia de <u>ppi</u>, cuando se hubiera solicitado o efectuado en España el depósito o el registro.
- e) Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

Generales

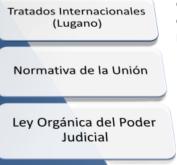
Sumisión expresa o tácita (<u>art. 22 bis</u> LOPJ): Siempre que una norma expresa lo permita el acuerdo de sumisión, sea expreso o tácito, a jurisdicción española es válido, atendidos además los requisitos particula-

res fijados en el precepto, bási-

camente que se cumpla con el acuerdo de sumisión formalmente definido y que no afecte a los fueros especiales que veremos a continuación.

Domicilio del demandado en España (art. 22 ter LOPJ): en defecto de los anteriores, la jurisdicción española es procedente si el demandado

tiene su domicilio legal en España.



Especiales

La LOPJ establece multitud de fueros especiales para atribuir jurisdicción a los tribunales españoles.

En la LOPJ están organizados de la siguiente forma: 1°) Fueros especiales en algunas materias relacionadas con las personas y el Derecho de familia (art. 22 quáter); 2°) Fueros especiales en determinadas materias de Derecho de obligaciones civiles, mercantiles y reales (22 quinquies); medidas provisionales de diversa naturaleza (22 quinquies) y proceso concursal (22 septies).

¹⁴ Dale menor importancia, esto se da en internacional privado, así que solo míralo de rápido

Aunque existen otros, el más destacable es el Reglamento (UE) 1215/2018, de 12 de diciembre de 2012: competencia civil y mercantil Estados miembros.

Fueros exclusivos

Procesos sobre bienes inmuebles, personas jurídicas, propiedad industrial y derechos inscribibles en algún registro público, así como de ejecución de resoluciones judiciales.

Confieren jurisdicción a los Estados en los que esté el objeto litigioso: locus rei sitae.

Fuero voluntario

Sumisión expresa o tácita, con algunas garantías para asegurar su constancia y libre prestación, especialmente en los casos de asegurados, consumidores y contratos individuales de trabajo, en los que se exige que el acuerdo sea posterior a la pendencia del proceso.

Fueros subsidiarios

En determinados supuestos –en los que se trata de "proteger" a una de las partes- el reglamento trata de ofrecer fueros subsidiarios que se hallen en el lugar más "cómodo" para la parte débil de la relación.

Con carácter general, para facilitar la determinación de la jurisdicción en supuestos no contemplados específicamente, se dan directrices generales. La más habitual: lugar del domicilio del demandado.

La jurisdicción

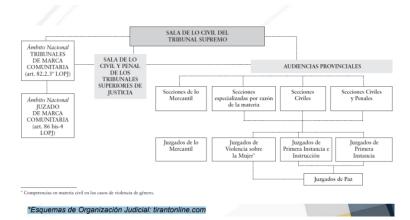
La falta de jurisdicción acarrea la nulidad de pleno derecho de lo actuado (art. 238.1 LOPJ):

> Debe controlarse de oficio: que deberá tener en cuenta las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda.

> Se puede controlar a instancia de parte. La Ley permite al demandado alegar la falta de jurisdicción por medio de declinatoria (remisión).

> La defensa procesal de litispendencia, así como de conexidad internacional, se han de plantear conforme a la regulación procesal general.

El orden jurisdiccional civil



Capitulo V

La competencia

La competencia objetiva vamos a ver el órgano o tribunal que va a conocer de ese asunto en primera instancia, tras esto lo que nos queda es saber cuál lugar va a ser el competente es decir los de Cádiz o los de Málaga.

Una vez esto para saber cuál es el juzgado concreto que nos va a cocer de ese asunto, eso se hace mediante reglas de reparto que se hacen entre ellos la administración de justicia.

criterios de determinación

Objetivo: determina el tipo de tribunal que, por razón de su situación en la escala organizativa de la justicia y su especialización, puede conocer de un determinado asunto en primera o única instancia.

Territorial: permite discernir entre dos tribunales de igual grado jurisdiccional cuál es el competente para conocer de un asunto. La distribución se realiza por razón del territorio, en atención a los fueros.

Funcional: sirve para determinar el tribunal competente para conocer de cualquier etapa o fase procesal que no sea el enjuiciamiento de la pretensión en primera instancia.

Competencia Objetiva

El criterio preferente es el de la personalidad de la persona, es decir el privilegio procesal que puede tener alguien, esta es la Competencia objetiva por razón de la persona del demandado; esta carece de verdadera aplicación práctica, vemos algunos ejemplos:

Exigencia de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de sus funciones por magistrados del Tribunal Supremo, magistrados en ciertos puestos, o algunos altos cargos públicos: Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a la de los Tribunales Superiores de Justicia. (arts. 56.2 y 3; y 73.2 a) y b) LOPJ).

Demanda contra miembros de la familia real (no Rey) (art. 55 bis LOPJ)

Con esto llegamos a la siguiente en la lista que es la Competencia objetiva por razón de la materia, esta busca especializar a los profesionales de la justicia en materias por lo que considera que para resolver ciertas cuestiones complejas se crean tribunales que conocen de esas cuestiones específicas por lo que se especializa por razones técnicas e incluso sociales.

Entonces vemos que, Por norma general, el conocimiento de todos los procesos civiles se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia (art. 45 LEC).

Juzgados especializados (ej. Juzgados de familia o "cláusulas suelo").

Juzgados de lo Mercantil: asumen en exclusiva el conocimiento de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal (excepto persona

natural), así como de otras materias de esta rama del Derecho (art. 86 bis LOPJ¹⁵).

Juzgados de Violencia sobre la Mujer: competencia para dar solución y protección jurídica a los intereses y derechos de la mujer que hayan podido ser violados con ocasión de violencia contra ella (principalmente, procesos matrimoniales y relaciones paterno filiales, art. 87 ter. 2 y 3 LOPJ¹⁶).

Con esto lo que nos encontramos es ¿en cuál de estos tribunales habría que presentar la demanda? Es decir, como sabemos cuál corresponde para un caso concreto. Esto se determina por la materia, y lo que hace la ley es establecer una lista de criterios,

Con esto llegamos a la Competencia objetiva por razón de la cuantía (subsidiario), este solo vale para los juzgados de paz:

Los Juzgados de Primera Instancia deben conocer de todos los procesos civiles que se susciten en su partido judicial, con independencia de la cuantía. Excepto: o Que la competencia objetiva se atribuya a los Juzgados de Paz: en las poblaciones donde existan para procesos ordinarios cuya cuantía no exceda de 90 €

¹⁵ Artículo 86 bis.

^{1.} Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual e industrial; competencia desleal y publicidad; sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico; transporte terrestre, nacional o internacional; derecho marítimo, y derecho aéreo.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los Juzgados de lo Mercantil no serán competentes para conocer de las cuestiones en materia de daños derivadas de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado previstas en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999; ni de las cuestiones previstas en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91; en el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; en el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

^{2.} Los Juzgados de lo Mercantil igualmente serán competentes para conocer de las acciones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de resarcimiento del perjuicio ocasionado por la infracción del Derecho de la competencia.

^{3.} Los Juzgados de lo Mercantil conocerán igualmente de los recursos directos contra las calificaciones negativas de los registradores mercantiles o, en su caso, contra las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y de Fe Pública relativas a esas calificaciones.

¹⁶ Artículo 87 ter.

^{2.} Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la <u>Ley de Enjuiciamiento Civil</u>, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y exclu-

^{3.} Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Tratamiento procesal

Las normas que regulan la competencia objetiva son inderogables.

A) De oficio:

- La falta de competencia objetiva se debe apreciar de oficio tan pronto como se advierta (art. 48.1 LEC).
- Se debe realizar en cualquier fase del proceso, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal (art. 48.3 LEC).

B) A instancia de parte:

- Es posible que las partes denuncien la falta de competencia objetiva, a ser una cuestión de orden público.
- El demandado podrá denunciar la falta de competencia objetiva por medio de declinatoria (art. 49 LEC).

Capítulo VI

Competencia funcional

Se refiere al criterio por el que se determina cuáles van a ser en concreto los órganos que van a conocer a lo largo de un proceso civil en curso.



Esta se manifiesta en los siguientes ejemplos:

Recusación: Art. 224 LOPJ y 108 LEC.

Cuestiones de competencia: 60.3 LEC

Acumulación de procesos: 79 LEC

Ejecución: El órgano que hubiere conocido del asunto en primera instancia. 545,1 LEC

Recursos: Lo veremos más adelante esto lo veremos en un tema concreto de nuestra materia (sobre el final).

Capitulo VII

Competencia territorial

Permite discernir entre dos tribunales de igual grado jurisdiccional cuál es el competente para entender de un asunto. La "distribución" se realiza en atención al territorio, siguiendo diversos criterios denominados tradicionalmente "fueros".

Dado que el derecho civil es mayormente de normas disponibles, en esta jurisdicción se permite de forma muy peculiar en la competencia territorial por la que las partes pueden acordar en que territorio quieren que se realice el pleito.

Esto es una excepción dado que lo normal es que en este ámbito del derecho procesal lo normal es que la ley te diga lo que tienes que hacer, aunque como excepción a esta excepción, vemos como se imponen fueros por los cuales se imponen ciertos territorios.

En conclusión: Son Normas disponibles, salvo que concurra algún interés especial digno de protección o estemos ante derechos indisponibles (art. 54 LEC). Los fueros son el lugar donde una parte tiene derecho a que se le emplace para responder y defenderse en un determinado asunto. Fueros convencionales vs fueros legales.



Fueros convencionales; sumisión tacita

La sumisión – expresa o tácita – es el criterio prioritario para fijar la competencia territorial (salvo cuando la ley atribuya a la competencia carácter imperativo).

Art. 54.1 LEC: "Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan".

La SUMISION TACITA es la manifestación de la voluntad deriva del actuar de las partes. Para que se produzca se debe producir algunas de las conductas previstas en el art. 56 LEC.

Este articulo impone las siguientes obligaciones a cada parte:

Demandante:

"Por el mero hecho de acudir a los tribunales de una determinada circunscripción interponiendo la demanda o formulando petición o solicitud que haya de presentarse ante el tribunal competente para conocer de la demanda".

Demandado:

"Por el de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria. También se considerará tácitamente sometido al demandado que, emplazado o citado en forma, no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria¹⁷".

Sumisión Expresa

Es un pacto extraprocesal y previo al proceso, que tiene por objeto disponer de la competencia territorial, a través de la aceptación y acatamiento de los tribunales de un determinado lugar para la resolución de los litigios que puedan surgir de una concreta relación jurídica (art. 55). Por tanto, vemos las siguientes características:

Es un acuerdo de voluntades expresamente declaradas.

Se debe concluir con anterioridad al proceso.

En él se designa un lugar y no un órgano jurisdiccional.

Se debe referir a una relación jurídica concreta.

Antes de seguir hemos de decir que si se dan lo expresado en el artículo 53 y en el 52 de la Ley de enjuiciamiento civil, se daría que no se aplicaría por tanto el orden que estamos usando, sino que se harían los fueros legales de forma imperativo.

Fueros Legales

Volviendo a la regla general vemos los fueros legales.

A falta de sumisión –tácita o expresa– la competencia viene determinada por los fueros legales* (OJO: Fueros imperativos art. 54).

Estos fueros pueden ser exclusivos o concurrentes.

Ej.: En los procesos sobre oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, será competente el tribunal del domicilio de la entidad protectora (art. 779 LEC). //exclusivo\\

Ej.: En los procedimientos sobre infracciones de la propiedad intelectual, el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o existan indicios de su comisión, o donde se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del actor. (art. 52.1.11 LEC). //concurrente\\

Los fueros concurrentes pueden ser electivos o sucesivos. En los sucesivos la ley te indica un orden de preferencia que ha de respetarse.

Ej.: En los procesos en materia desleal, será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, alta de éste, su domicilio o lugar de residencia. (art. 52.1.12 LEC). //sucesivo\\

EJ.: En los juicios sobre cuestiones hereditarias será competente el tribunal del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España o donde estuvieren la mayor parte de sus bienes (art. 52.1.4 LEC) //electivo\\

Los fueros legales pueden ser especiales o generales. Es decir, estos que hemos visto vemos que estos son fueros especiales que se dirigen a litigios concretos, pero vamos a tener también fueros generales, recordemos que la especial se ejecuta sobre la general, es decir la norma especial tiene preferencia sobre la norma especial.

¹⁷ Manifestad la inconformidad con ese tribunal o por su competencia.

En cuanto a los fueros generales hemos de decir que el artículo 50 de la LEC establece varios fueros generales:

Art. 50.1 LEC: "Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado".

Cuando no tenga uno ni otra, podrán ser demandados en el lugar en que se encuentre en España o en su última residencia aquí. Si nunca la tuvieron, será competente el juez del domicilio del actor (art. 50.1 y 2 LEC).

Regla especial empresarios y profesionales: el lugar del establecimiento (50.3 LEC).

Regla especial personas jurídicas: domicilio y, eventualmente, lugar donde haya nacido la relación jurídica siempre que tenga establecimiento abierto en ese lugar (50.3 LEC).

Competencia territorial: Tratamiento procesal

En esta hay que recapitular y vemos que el planteamiento de las otras competencias (funcional y demás) no sirve para la competencia territorial.

Al tener carácter dispositivo, los fueros legales solo son de aplicación en los casos en que no se haya producido la sumisión tácita o expresa de los litigantes.

Por lo tanto, solo se puede la sumisión tacita por oficio según lo establecido en el artículo 54:

A) Examen de oficio

- Cuando la competencia sea indisponible, el art. 58 LEC impone el control de oficio.
- Su control se realiza en sede de admisión de la demanda (1º LAJ 2º Juez). B) Denuncia de parte
- El demandado puede impugnar la competencia territorial del tribunal que esté conociendo de un asunto.
- La LEC solo permite apreciar la falta de competencia territorial cuando el demandado proponga la declinatoria en tiempo y forma, salvo en los supuestos de fuero imperativo.

La declinatoria

Esta la vamos a ver mucho en las practicas, esta es un escrito en el que de forma motivada se dice que ese tribunal no es competente territorialmente por los motivos que encarten, se da que es el único cauce procesal previsto por la LEC para denunciar la falta de jurisdicción o la falta de competencia (art. 63 LEC).

Este tiene las siguientes características:

Se debe proponer ante el tribunal que se presentó la demanda o en el del domicilio del demandado.

Se debe plantear dentro de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda.

Cuando se denuncia la falta de competencia territorial se debe indicar el tribunal que se considera competente.

En su caso, se puede acompañar de documentos o principios de prueba en que se funde.

Se ha de dar traslado a todas las partes (incluido MF este dará su informe con su opinión técnica, no es vinculante, pero tiene que hacerlo). El juez debe resolver a través de auto sin convocar audiencia alguna (art. 65 LEC).

Capítulo VI

EL reparto de asuntos

Esta es la guinda del pastel que se da tras el reparto de todas las competencias que hemos visto y es el reparto de asuntos que es la regla interna de los juzgados para repartirse los asuntos (entre el 1 el 2 el 3 y el 4 como ejemplo), esto no afecta a las partes, pero ha de hacerse con garantías para evitar la nulidad, por vulnerar el derecho del juez establecido por la ley. Es preciso cuando:

- Determinada la competencia territorial, en la demarcación territorial hay más de un tribunal con competencia objetiva.
- Determinada la competencia funcional, esta pueda ser afirmada de varios tribunales.
 - El reparto se realizar por el Juez Decano o por el presidente del Tribunal o Audiencia conforme a las reglas de reparto previamente aprobadas por los

órganos de gobierno del poder judicial (art. 68 LEC).

· La falta de reparto o la infracción de la norma de reparto puede llevar a la nulidad de actuaciones.

Nota adicional: en cuanto al reglamento "Bruselas 1 bis" o con su nombre completo: "Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.". Se da que cuando son ciudadanos de la unión europea se da que estos reglamentos tienen preferencia sobre la ley española, por lo que por ejemplo en materia de bienes inmuebles se establece que será en el estado miembro donde esté el bien de forma exclusiva.

LECCIÓN IV

LOS SUJETOS (II): LAS PARTES

Capitulo VII

Las partes del proceso

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto.

En un proceso pueden actuar varios sujetos que no tienen por qué tener la porción de parte (aparte del juez que nunca es parte), las partes son el demandante y el demandado y lo que las características es que estos van a recibir las consecuencias positivas o negativas del proceso.

Por lo tanto, decimos las siguientes ideas básicas:

- No todos los sujetos que intervienen en el proceso tienen la consideración de parte (ej. juez, abogado, procurador, testigo, etc.).
- La parte es guien asume los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realización del
- Las partes han de observar el cumplimiento de determinados presupuestos procesales subjetivos, sin cuya observancia se verá el tribunal impedido de dictar una sentencia de fondo.



Capacidad para ser parte

Aptitud requerida por la Ley para poder ser demandantes o demandados, ostentar la titularidad de los derechos, obligaciones, posibilidades y cargas procesales, así como asumir las responsabilidades y efectos que del proceso se deriven y. de modo especial, los efectos materiales de la cosa juzgada (art. 6):

- Todas las personas, físicas o jurídicas, que el ordenamiento jurídico reconoce como tales, pueden parte en un juicio (art. 24 CE).
- Capacidad para ser parte ≈ capacidad jurí-

En el punto 2 del artículo 6 lo que se les otorga no

dica 18/11/2002

Artículo 6. Capacidad para ser parte.

- 1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:
- 1.º Las personas físicas. 2.º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
 - 3.º Las personas jurídicas
- 4.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuvo titular hava sido privado de sus facultades de disposición y administración.
- 5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
- los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.
- 7.º Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.
- 8.º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.
- 2. Sin periuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que. no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una **plu**ralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin

Se añade el punto 8 al apartado 1 por el art.1.1 de la Ley 39/2002, de 28 de octubre Ref. BOE-A-2002-20855

Seleccionar redacción Última actualización, publicada el 29/10/2002, en vigor a partir del

es la capacidad de ser parte, pero si se le permite ser parte a ese patrimonio cuando sea demandad, es ese tipo de patrimonio que le falta un requisito para tener la personalidad jurídica, pero se le otorga la capacidad de ser parte demandada (no demandante) esto se hace para la protección de los terceros¹⁸.

Entes sin personalidad jurídica

Masas patrimoniales y patrimonios separados (art. 6.1.4°): El conjunto de bienes que integra el patrimonio de una persona puede quedar temporalmente sin titular, o su titular puede ser privado de sus facultades de administración y disposición. (herencia yacente y concurso de acreedores)

Comunidades de propietarios (art. 6.1.5°): Las que estén constituidas al amparo de la <u>Ley de Propiedad Horizontal</u> tienen capacidad para ser parte. Su régimen es especial respecto del resto de comunidades de bienes.

Comunidades de propietarios (art. 6.1.5°): Las que estén constituidas al amparo de la <u>Ley de Propiedad Horizontal</u> tienen capacidad para ser parte. Su régimen es especial respecto del resto de comunidades de bienes.

Sociedades irregulares (art. 6.2): aquellas que carecen de personalidad jurídica por no haber cumplido con las formalidades exigidas legalmente para su constitución. Para proteger a los terceros de buena fe se le reconoce capacidad para ser parte demandada.

Grupos: (art. 6.1.7°) normalmente van a actuar como demandantes, aunque nada impide los contrarios. (ej. grupo de afectados por una intoxicación alimentaria).

<u>Tratamiento procesal de la falta de capacidad</u> <u>para ser parte</u>

Esta es una cuestion que se ha de valorar de oficio, por lo que cuando hay una ausencia de capacidad para ser parte vicia de nulidad los actos procesales del sujeto que careciera de ella. Aquellos que no la tengan no es que no puedan ser parte, sino que han de comparecer acompañados de un representante.

Uno puede tener por lo tanto capacidad para ser parte, pero no tener capacidad procesal, el ejemplo clásico sería el menor de edad, este tiene capacidad de ser parte, pero no capacidad procesal, por lo que será el padre, la madre o el tutor legal quien defienda al mismo en juicio, por sí mismo, no.

Artículo 7. Comparecencia en juicio y representación.

- .. Podrán comparecer en juicio **todas las personas**. **Excepto**:
- 2. Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas.
- 3. Por los **concebidos y no nacidos** comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.
- Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.
- 5. Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que se refiere el número 4.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.
- 6. Las entidades sin personalidad a que se refiere el número 5.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.
- 7. Por las **entidades sin personalidad** a que se refiere el número 7.º del apartado 1 y el apartado 2 del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho, o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.
- 8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplir las se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

Se modifica, con efectos desde el 3 de septiembre de 2021, por el <u>art. 4.1</u> de la <u>Ley 8/2021, de 2 de junio</u>. <u>Ref. BOE-A-2021-9233</u>

Se añade el apartado 8 por la disposición final 3.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio. Ref. BOE-A-2003-13813

Seleccionar redacción:

Última actualización, publicada el 03/06/2021, en vigor a partir del 03/09/2021.



La capacidad procesal

Aptitud para comparecer en juicio, esto es, para realizar válidamente los actos procesales:

 La Ley exige que el capacitado procesalmente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, es decir, que tenga capacidad de obrar. Por lo tanto, decimos que las personas físicas emancipadas tienen capacidad para comparecer en juicio. Variables fundamentales:

- Edad
 - Les menores de edad no emancipados habrán de comparecer mediante representación o con la asistencia o autorización exigidos por la ley.
 - Concebidos no nacidos: comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.
 - Menores de edad emancipados: tienen plena capacidad procesal.
 - Mayores de edad sometidos a patria potestad: son representados por los padres o tutores legales.
- Personas con discapacidad: medidas de apoyo
 - Regla general: medidas de apoyo para permitirles el desarrollo pleno de su personalidad. Por lo que con la nueva reforma se establece que como regla general todas las personas discapacitadas tengan capacidad procesal, lo normal sea que se marquen medidas de apoyo siendo esa persona la que actúe directamente en juicio. Habría de ver las medidas concretas para ver si necesita apoyo o no en esa cuestion concreta.
 - Regla excepcional: Representación por el guardador o curador. Esta representación atribuida al guardador o curador que son las que se pueden hacer cargo, para ver esto habría que ir a la sentencia para ver si se le atribuye la representación.
- Personas sometidas a concurso: Ley Concursal
- Declarados ausentes, es el típico naufragio en donde no sabemos dónde está son casos que por desaparecer se le restringe la capacidad procesal.

Personas jurídicas

Las personas jurídicas gozan de capacidad para comparecer en juicio desde su constitución.

- Al tratarse de entes ideales, éstas deben comparecer en juicio por medio de las personas que legalmente las representen (art. 7.4).
- Para la determinación del órgano que ostenta la "representación" debemos acudir a las normas que regulan cada tipo de persona jurídica (ej. Ley de Sociedades de Capital)

Entes sin personalidad jurídica

Para este tipo de entes es preciso determinar la persona u órgano que debe comparecer en juicio por ellos:

- Por las masas patrimoniales o los patrimonios separados comparecerán en juicios quienes legalmente las administren (art. 7.5). (ej. herederos "yacentes" o administración concursal).
- Por las entidades sin personalidad previstas por la ley comparecerán en juicio las personas a quienes la propia ley atribuya la representación (art. 7.6). (ej. El presidente de la Comunidad de propietarios).
- Por los grupos de consumidores o usuarios afectados comparecerán en juicio las personas que, de hecho, o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre en el tráfico (art. 7.7).
- Por las sociedades irregulares y las uniones sin personalidad comparecerá en juicio las personas que, de hecho, o en virtud de pactos de la entidad, actúe en su nombre en el tráfico (art. 7.7)

Tratamiento procesal de la falta de capacidad procesal

dad
e acreditación de la
ción es subsanable en
nomento del proceso
la no subsanación: en
le la posición que se
e en el proceso.

dad
gen
ces
adq

La falta de capacidad procesal vicia de nulidad los actos de quién careciera de

ella. Si bien, no provoca, por regla general, la terminación del proceso, sino que puede ser suplida o adquirida en cualquier momento, a través de los mecanismos previs-

tos en la ley (art. 8.2). sin embargo, se parte de la idea

La falta de capacidad procesal puede ser apreciada de oficio por el juez en cualquier momento del proceso (art. 9

La falta de capacidad puede ser apreciada:

A instancia de parte: la falta de capacidad puede ser denunciada por el demandado:

Ahora veamos un ejemplo¹⁹

¹⁹ Se nos cae una maceta de un piso, el piso pertenecía a su abuela que ha fallecido, y el heredero único del piso es un niño de 5 años, que tiene as sus padres.

[¿]podemos demandarlo? Si podemos demandar al niño porque tiene capacidad de ser parte

de que este defecto si puede subsanarse a diferencia de la falta de capacidad de ser parte.

Legitimación

En esta ya cambiamos el chip porque esta es diferente a la anterior porque las anteriores son la capacidad de participar en el proceso, pero ello no implica que nos podamos colar en cualquier proceso, por lo que requiere un vínculo para hacerlo, y ese vínculo es la legitimación.

Tradicionalmente esta se ha confundido con las teorías monistas, que implicaban que establa legitimado quien tenía el derecho. En la actualidad partimos de las tesis dualistas y por ello entendemos que es algo diferente al derecho.

El derecho a la tutela judicial efectiva(24 CE) debe ejercerse en un proceso concreto, con un objeto determinado y una causa de pedir propia.

La legitimación determina quien puede y/o debe ser parte en un proceso concreto, ya sea para formular la pretensión (legitimación activa) o para resistirse (legitimación pasiva)

Con esto llegamos al artículo 10 de la LEC que nos dice que:

- Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.
- Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

Parece simple pero no es tan simple por lo que habrá desde estas afirmaciones desgranar el caso concreto²⁰.

La afirmación de la legitimación activa y pasiva es suficiente para que se alcance a dictar una sentencia sobre el fondo.

La legitimación no es un presupuesto procesal, sino un elemento de la fundamentación, de la pretensión que impide resolver sobre la cuestión de fondo. Sentencia de fondo vs Sentencia absolutoria de la instancia

La ordinaria es el esquema típico del ámbito del derecho privado y se le llaman supuestos de legitimación ordinaria, pero hay supuestos en los que se da una atribución expresa por la ley y esto ocurre en ciertas materias como son la adopción de las medidas de apoyo; vemos que esta ultimas son las extraordinarias:

- Ordinaria: se afirma titularidad de derecho subjetivo e imputa al demandado la titularidad de la obligación.
 - a) Relaciones jurídicas: legitimación activa=titular del crédito, legitimación pasiva= titular de la obligación.
 - b) Situaciones jurídicas: en determinadas situaciones jurídicas en las que no se da una relación jurídica, la ley determina expresamente qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada.
- Extraordinaria: por expresa atribución de la ley. Esta atribución legal puede obedecer al interés privado o al interés social.
 - Interés privado:
 - Para proteger derechos subjetivos frente a otros particulares (ej. 1.111 CC -{accion pauliana]).
 - o Interés social:
 - Proteger situaciones en las que se ven implicados grupos más o menos numerosos de personas.
 - Interés colectivo
 - Intereses difusos
 - Grupos de afectados
 - Interés público:
 - Ministerio fiscal (ej. 757.2 LEC).

Tratamiento procesal de la falta de legitimación

A priori, carece de tratamiento procesal específico: Sentencia de fondo.

Como nota adicional hemos de saber que cuando no se afirma una titularidad o situación jurídicas o, afirmándose, ésta no es coherente con la consecuencia jurídica que se pretende, entonces sí merecerá tratamiento de presupuesto procesal y podrá ser revisado

aquel que afirma ser titular de ese derecho y aquel que afirma ser titular de la obligación, el hecho o no de ser titular se determinara ya en la emisión de la sentencia.

<u>Tipología</u>

²⁰ Por ejemplo, en el caso del coche el que tiene la legitimación activa es el que se le cae la maceta y en la pasiva es el niño, el problema se da si no se supiera quien es el titular del coche (digamos que la maceta cae al coche), lo más complejo es distinguir el plano material del procesal, el material nos dará pistas, pero a efectos procesales para determinar esto, es más que ¿quién es el titular? Lo que nos interesa es

Derecho Procesal II, Tomo I Página 25 de 58

de oficio por el juez en la audiencia previa al juicio o en la vista (STS 869/2011, de 7 de diciembre)²¹.

Postulación

La correcta llevanza de las actuaciones requiere de una formación específica. A tal efecto, la ley establece con carácter general el presupuesto de la postulación.

- Procurador: representante procesal de la parte. Poder general para pleitos.
- Abogado: director técnico del proceso.

Regla general: carácter preceptivo. Excepciones: art. 23.2/31.2 LEC. Estas reglas hemos de tenerlas cla-

- El 23.2 establece las excepciones a la intervención del procurador:
 - 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:
 - 1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.
 - o 2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.
 - 3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.
- El 31.2 establece las excepciones al abogado:
 - 2. Exceptuándose solamente:

1.º Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta

0 2.º Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o

actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.

Tratamiento procesal de la falta de postulación

La capacidad de postulación constituye, asimismo, un auténtico presupuesto procesal, cuya ausencia puede ser apreciada de oficio o a instancia de parte.



Pluralidad de partes: el litisconsorcio

El proceso no siempre obedece al esquema en el que una persona ejerce una pretensión frente a otra, sino que, a veces, ya sea en la posición de demandante o demandado, concurren varias personas.

Litisconsorcio voluntario

Tiene lugar cuando una pluralidad de personas actúa en un mismo juicio, por razones de oportunidad o conveniencia y en base a algún principio de conexión entre sí.

Es una acumulación subjetiva de acciones (art. 72), de ahí que la ley exija como condición que las acciones que dirija el actor contra los demandados, los actores contra el demandado, o los actores contra los demandados, provengan de un mismo título o causa de pedir. (art. 12 y 72).

Litisconsorcio pasivo necesario

Tiene lugar cuando la presencia de una pluralidad de demandado viene exigida por el carácter único e indivisible del objeto del juicio (art. 12.2).

- Inescindibilidad de la relación jurídica que fundamenta la pretensión (ej. declaración de nulidad de matrimonio por tercero, nulidad de un negocio jurídico)
- Si se omite: cualquiera de los demandados puede denunciar dicha omisión mediante la excepción

²¹ Imaginemos un local en el que se ponen las terrazas con las cachimbas y demás, es decir un típico caso de daños por ruidos, imaginemos que un ve e lo vendió su piso hace 3 meses, antes del bar, denuncia por motivo de

de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Consecuencia: integración de la litis o, en su defecto, sentencia absolutoria en la instancia.

Litisconsorcio cuasinecesario

Su constitución depende de la voluntad de las partes, pero, si deciden hacerlo, lo harán conjuntamente, extendiéndose por igual los efectos de la sentencia a todos los litisconsortes.

- Se ejercita una única pretensión, que da origen a un único proceso, dictándose un único pronunciamiento. Se regirá su actuación procesal por las mismas normas del litisconsorcio necesario.
- La pluralidad de partes no viene impuesta por la naturaleza de la relación jurídico material

Intervención procesal

Esta es ligeramente diferente dado que lo anterior es cuando la concurrencia de los varios sujetos ocurre desde el inicio, es decir desde la demanda; pero hay veces que un tercero se incorpora con posterioridad y eso es la intervención procesal.

Un tercero, ajeno al proceso iniciado por el actor contra el demandado, entra en el proceso ya existente bien como actor bien como demandado para defender derechos o intereses legítimos propios.

Intervención voluntaria

El previsto en el art. 13.1: se permite, a quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito, pedir y ser admitido como parte mientras se encuentre pendiente el proceso. Siempre es litisconsorcial.

- Intervención adhesiva simple: el tercero trata de evitar el perjuicio que le podría ocasionar la sentencia, "ayudando" a la parte que le interese.
- El tercero ha de presentar la solicitud de intervención ante el órgano que esté conociendo del proceso que, en el plazo de 10 días, previa audiencia de las partes resolverá a través de auto.

Intervención provocada

En estos casos, la iniciativa para la intervención no corresponde al tercero, sino que proviene de una de las partes del proceso. Debe estar prevista por la ley.

El art. 14 distingue que la intervención sea provocada a instancia del actor o del demandado

Demandante: , la solicitud deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga lo contrario (art. 14.1).

Demandado: Deberá solicitar al juez que sea notificada al tercero la pendencia del proceso. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda (art. 14.2).

si el tercero no compareciera, también a él se le extenderán los efectos de la sentencia con clara derogación de los límites subjetivos de la cosa juzgada, trazados por el art. 222.3 LEC.

Sucesión

Sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra persona que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa.

Sucesión procesal por muerte (art. 16 LEC)

Artículo 16. Sucesión procesal por muerte.

 Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás partes. Acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el Tribunal en cuenta en la sentencia que dicte.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia por medio de diligencia de ordenación permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

En la misma resolución del Letrado de la Administración de Justicia por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Letrado de la Administración de Justicia la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se dictará por el Letrado de la Administración de Justicia decreto en el que, teniendo por desistido al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada. Se modifican las referencias a "secretarios judiciales" por la disposición adicional 1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Ref. BOE-A-2015-8167
Se modifica por el art. 15.4 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493
Seleccionar redacción:
Última actualización, publicada el 22/07/2015, en vigor a partir del 01/10/2015.

 Sucesión por transmisión del objeto litigioso (art. 17 LEC)

Artículo 17. Sucesión por transmisión del objeto litigioso.

1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquiriente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

 Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvención, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando no se acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la <u>Ley Concursal</u>. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concur-

Se modifican las referencias a "secretarios judiciales" por la disposición adicional 1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Ref. BOE-A-2015-8167
Se modifica el apartado 1 por el art. 15.5 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493

Se añade el apartado 3 por la disposición final 3.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio. Ref. BOE-A-2003-13813

Seleccionar redacción:

Última actualización, publicada el 22/07/2015, en vigor a partir del 01/10/2015.

Subir

 Sucesión en los casos de intervención provocada (art. 18 LEC)

Artículo 18. Sucesión en los casos de intervención provocada.

En el caso a que se refiere la regla 4.ª del apartado 2 del artículo 14, de la solicitud presentada por el demandado se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las demás partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, por plazo de cinco días, decidiendo a continuación el Tribunal por medio de auto, lo que resulte procedente en orden a la conveniencia o no de la sucesión.

Se modifican las referencias a "secretarios judiciales" por la disposición adicional 1 de la <u>Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Ref. BOE-A-2015-8167</u>

Se modifica por el <u>art. 15.6</u> de la <u>Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493</u>

Seleccionar redacción:

Última actualización, publicada el 22/07/2015, en vigor a partir del 01/10/2015.

Subir

LECCIÓN V

ACTOS PREVIOS AL PROCESO

Capitulo VIII

En principio, las actividades necesarias para preparar un proceso no están reguladas por la ley.

- Si bien, existen algunas actuaciones previas reglas que persiguen diversas finalidades.
 - > Acto de conciliación.
 - ➤ Diligencias preliminares.
 - ➤ Medidas cautelares ante causam.
 - ➤ Anticipar o asegurar la prueba

Es decir que un abogado tiene muchas posibilidades que se pueden usar para resolver el caso de la forma más favorable, por lo que vamos a ver varias de estas, pero ademas puede solicitar varias mediadas previas que también son jurisdiccionales, como son las preliminares y demás.

Conciliación

La conciliación de un medio de solución de conflictos autocompositivo, que puede definirse como la comparecencia necesaria o facultativa de las partes en un conflicto de intereses, ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que les separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye efectos jurídicos a lo que hayan convenido.

Conciliación preventiva o preprocesal: prevista en la LJV y que se encomienda al LAJ del JPI o JMerc.

Conciliación intraprocesal: regulada para el juicio ordinario (art. 415 y 428.2) y para el juicio verbal (443). En el primer caso, se realiza ante el LAJ y en el segundo ante el juez

Fundamento y supuestos excluidos

El intento de conciliación es facultativo. Antes era obligatorio, pero se dio que se hacia este expediente solo con intención de rellenarlo, pero ahora las tendencias están volviendo a esto, la nueva ley de eficacia procesal establece que haya de acreditarse que se ha intentado resolver esto entre las partes, es

decir, o bien una conciliación o un medio de resolución de conflictos, pero esto está totalmente parado por las elecciones, hay lo que hay es que es facultativo.

Es una actividad encomendada al LAJ y a la que puede acudir un litigante antes de iniciar el proceso, a fin de evitarlo (art. 139.1 LJV). No se admitirá a trámite la solicitud de conciliación cuando se formulen en relación con:

- Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.
- Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.
- El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.
- En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Competencia

Objetiva: será competente para conocer de los actos de conciliación el LAJ de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil. Cuando la cuantía sea inferior a 6.000 (y no sea competencia JM) Juez de Paz.

Territorial: juzgado del domicilio del requerido o, en su caso, el de su última residencia.

Un eventual pacto de **sumisión expresa no afecta a la competencia** del acto de conciliación. Cabe sumisión tácita.

Procedimiento

Solicitud: por escrito identificando los elementos principales. No se precisa abogado ni procurador.

Admisión: corresponde al LAJ.

Citación de las partes: En ningún caso podrá posibilidades: demorarse la celebración del acto más de diez días desde la admisión de la solicitud.

Comparecencia en el acto:

- Sin avenencia: se dará el acto por terminado.
- Con avenencia: decreto del LAJ homologando la avenencia.

Efectos:

Efectos de la admisión de la solicitud: produce la interrupción de la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, desde el momento de su presentación, volviendo a computarse el plazo desde que se ponga fin al expediente (art. 143 LJV).

Efectos de lo convenido por las partes: tendrá aparejada ejecución y se llevará a efecto en el mismo tribunal en que se tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del mismo Juzgado. En caso contrario, lo será el Juzgado que hubiere sido competente para conocer de la demanda.

Cabe impugnación.

Como truco se da que la conciliación puede servir para ganar tiempo si se diera el caso de que no puedas hacer la demanda a tiempo, con esto podemos ganar tiempo.

Diligencias preliminares

La solicitud de las diligencias depende de la voluntad del futuro demandante. Éstas pueden obedecer a dos finalidades; esto responde a las imposibilidades o a la falta de recursos por parte del futuro demandante, esto también cabe por lo privado, esto es muy típico en estados unido, pero en España se da que todo a lo que no pueda llegar el abogado o el cliente existen las diligencias preliminares, vemos ahora cuales son las dos finalidades:

- Despejar dudas sobre la afirmación de titularidad, normalmente pasiva, pero en algún caso también activa, a hacer en un futuro proceso, pretendiendo evitar la realización de actividad jurisdiccional inútil.
- Preparar el futuro proceso aclarando algún elemento desconocido del tema de fondo.

Las diligencias preliminares son diversas y heterogéneas, aunque con carácter general puede afirmarse que:

- A. Solo pueden decretarse diligencias preliminares que estén previstas en la ley (no necesariamente en la LEC, hay alguna prevista en leyes especiales. Ahora veremos el numerus clausus de estas que hay en la ley.
- B. La competencia para su adopción se atribuye al JPI o JMerc. del domicilio de la persona que, en su caso, hubiere de declarar, exhibir o intervenir en las actuaciones que se acordaren como diligencia preliminar (art. 257).

- C. Si la diligencia se considera "urgente" no será preceptivo abogado y procurador (art. 23 y 31). Esto es un poco absurdo porque pocos ciudadanos saben pedir esto, por lo que en la realidad va a ser siempre el abogado quien lo solicite.
- D. Los gastos ocasionados a las personas que hubieren de intervenir en las diligencias serán a cargo del solicitante (art. 256).

Tipología, catálogo de diligencias preliminares de la LEC

Listado numerus clausus (art. 256) y que, en consecuencia, no cabe extender con la solicitud de actuaciones que pudieran ser útiles para el desarrollo de un proceso, si no se encauzan por alguno de los supuestos del art. 256.1. Los supuestos son los siguientes:

- I. Determinación de la capacidad, representación y legitimación: Por petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación (art. 256.1.1°). Incluye el deber de exhibir los documentos que, en su caso, acrediten esos extremos.
- II. Exhibición de la cosa mueble: consiste en que la persona a la que se pretende demandar exhiba la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio. (art. 256.1.2°)
- III. Exhibición de documentos sucesorios: petición de exhibición del que se considere heredero, coheredero o legatario frente a quien lo tenga de exhibición del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado (art. 256.1.3°).
- IV. Exhibición de documentos entre socios y comuneros: petición de socio o comunero para que se le exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, dirigidas a éstas o al consocio o condueño que los tenga en su poder.
- V. Exhibición de contrato de seguro: el que se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil, podrá pedir que se le exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder. (art. 256.1.5°).
- VI. Historia clínica: petición de la historia clínica frente al centro sanitario o profesional que la detente, si bien se hará en las condiciones legalmente previstas. (Art. 256.1.5º bis).
- VII. Determinación de los intereses de grupo: Por petición de quien pretenda iniciar un proceso para la

defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables. A tal efecto el tribunal adoptará las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación (art. 256.1.6°).

- VIII. Propiedad intelectual e industrial: Las Leyes 19/2006, de 5 de junio, y 21/2014, de 4 de noviembre, han introducido toda una serie de diligencias preliminares en los num. 7.°, 8.°, 10.° y 11.° del art. 256.1
- IX. El art. 256.1.9° se remite a diligencias previstas en leyes especiales.

Procedimiento

Por orden:

- Petición: El solicitante debe expresar el objeto del futuro juicio, así como los demandados. Además, debe justificar su adopción. Se debe ofrecer caución (una cuantía por los posibles daños como garantía).
- 2) Decisión: Sin dar audiencia a la persona frente a la que se solicita, el juez debe decir si:
 - a. Accede a la petición: caución y auto firme.
 - b. Deniega la petición: cabe recurso de apelación (art. 285)
- 3) Citación y requerimiento: En el auto que se accede a la petición, se requerirá al interesado para que, en la sede de la oficina judicial o en el lugar y en el modo que se considere oportunos, y dentro de los 10 días siguientes, se lleve a cabo la diligencia acordada (art. 259.1).
- 4) Oposición: Cabe oposición por la persona "obligada". Se puede celebrar una vista para discutir sobre su adopción (art. 260). La eventual negativa a llevar a cabo las diligencias por parte del "obligado" tiene importantes consecuencias procesales (art. 261 es un artículo importante)

Tutela cautelar: concepto y fundamento

- Fundamento=Tiempo.
- "Asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse" en el proceso principal (art. 721).

• La jurisprudencia constitucional considera que el derecho a la "tutela judicial cautelar" forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Principios del proceso cautelar

En este punto algunos autores hablan de medidas cautelares y otros de proceso cautelar, nos quedamos con la última opción.

- Relativos a las partes:
 - Dualidad,
 - Contradicción
 - Igualdad
- Relativos al proceso:
 — Oportunidad y dispositivo
 — Aportación de parte
- Relativos al procedimiento:

 Oralidad

Competencia (art. 723)



Características de las medidas cautelares



Instrumentalidad, solo cabe sentido si hay una demanda inicial que la justifique, por lo que si no existe la pretensión principal la mediada accesoria carece de sentido.

Provisional, solo tiene sentido durante el proceso una vez finaliza este la medida cautelar decae.

Temporalidad, a diferencia de las sentencias estas nacen con carácter de temporal por su esencia de instrumental y provisional, nacen para durar un tiempo.

Variabilidad, son variables porque hay unos presupuestos que se han de dar y que si estos cambian la medida también lo deberá hacer, estas son una institución que en cierta medida supone una excepción, debido a que el demandado sufrirá una consecuencia negativa sin ser juzgado aun; se da por lo tanto que en idioma natural se podría decir que "para el demandante esto es una putada" dado que siempre serán medidas restrictivas que se adoptan sin que haya un juicio previo, son variables porque si las circunstancias que la han justificado cambian la medida también se varia.

Proporcionalidad, es un principio básico del derecho dado que al demandado hay que ponerle la medida menos lesiva que se le pueda poner, por lo que ese mal ha de ser lo menos lesivo posible.

Presupuestos de las medidas cautelares (art. 728)

Esto se estudia de la forma clásica con estos 3 principios clásicos que siguen ahí desde roma:

Periculum in Fumus boni iuris Caución Se refiere a los riesgos inherente a la duración del proceso, y que • El solicitante debe El solicitante de la medida deberá prestar caución suficiente para aportar algún principio de prueba que acredite la del proceso, y pueden conllevar inejecución inefectividad de responder frente a los daños y perjuicios que la adopción de la medida posibilidad de que exista el derecho que reclama en el proceso principal. Datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar un juicio favorable (art. 728). pudiera sentencia estimatoria. patrimonio demandado. El solicitante ha de centrarse en explicar cómo afecta la mora procesal a la cosa litigiosa, dadas las La cuantía la calcula el tribunal en función de la naturaleza y contenido de la pretensión. circunstancias del caso

La caución, no es más que una garantía con la que restituir los daños ocurridos en caso de que se desestime la pretensión y ocurra un daño, está la establecerá el juez

Tipología

· Embargo preventivo de bienes · Intervención judicial. Depósito de cosa mueble. Aseguramiento Formación de inventarios. Depósitos de ejemplares de obras, objetos y material. Anotación preventivas. Conservativas Cesación provisional o abstención temporal. · Prohibición temporal de interrumpir o cesar en la **Anticipatorias** realización de una prestación. Suspensión de acuerdos sociales.

Esta es la clasificación doctrinal, la de aseguramiento son las más clásicas que consisten en congelar los bienes, las conservativas son las que buscan que la conducta ilegal o ilícita que el demandante expresa que el demandante dice que está ocurriendo, no se produzca durante el litigio. Las anticipatorias consisten en anticipar lo que se pide porque esa es la única forma de poder cumplir con lo que se pide.

El listado de medidas cautelares se da que se da en el 727, pero este listado permite que se usen otras no expresadas en la ley, por lo que se puede innovar siempre que se justifique su necesidad.

Artículo 727. Medidas cautelares específicas.

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

1.ª El embargo preventivo de bienes, para asegurar la ejecución de sentencias de condena a la entrega de cantidades de dinero o de frutos, rentas y cosas fungibles computables a metálico por aplicación de precios ciertos.

Fuera de los casos del párrafo anterior, también será procedente el embargo preventivo si resultare medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.

- 2.ª La intervención o la administración judiciales de bienes productivos, cuando se pretenda sentencia de condena a entregarlos a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer.
- 3.ª El depósito de cosa mueble, cuando la demanda pretenda la condena a entregarla y se encuentre en posesión del demandado.
- 4.ª La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga.
- 5.ª La anotación preventiva de demanda, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.
- 6.ª Otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el buen fin de la ejecución.
- 7.ª La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad ; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta ; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo.
- 8.ª La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda, así como la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.
- 9.ª El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad

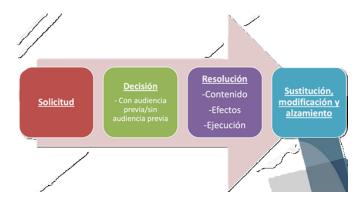
intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción.

- 10.ª La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el 1 o el 5 por 100 del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitidos valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial.
- 11.ª Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.

Subir

[Bloque 899: #a728]

Procedimiento cautelar



La solicitud se puede hacer con o sin abogado o procurador. La decisión será una audiencia con la parte acusada en la cual se debatirá si hay pecunium in mora o funus Boni iuris; hemos de saber que hay medidas que se dan sin que haya audiencia de las partes, depende de la peligrosidad, y de las circunstancias. En todo casi hemos de saber que la caución se establece en el escrito se ofrece siempre, no significa que se deposite, pero sí que se ofrezca.

Si se da por aceptado por auto se establecerá la medida con su contenido, efectos, y aquí interviene algo que se parece mucha ejecución, por lo que será el secretario de la administración de justicia quien se hará con los bienes (embargo, etc).

Mas adelante se podrá variar la medida modificarla o incluso sustituirla o suprimirla.

TIPOS DE PF	ROCESOS
PROCE- SOS DE- CLARATI- VOS	 Declarar el Derecho en el caso concreto. Resuelve el conflicto aplicando la ley. Decisiones con carácter irrevocable.
PROCE- SOS EJE- CUTIVOS	 Realizar forzosamente lo dispuesto en la sentencia, cuando esta no se cumple voluntariamente. Forma parte del derecho a la tutela ju- dicial efectiva.
PROCE- SOS CAU- TELARES	 Adopción de un conjunto de medidas cautelares cuya misión fundamental es garantizar la eficacia del resultado de la función jurisdiccional en el caso concreto

LECCIÓN VI

EL JUICIO ORDINARIO, DEMANDA **Y ÁMBITO**

Capitulo VIII

Procesos declarativos ordinarios: determinación del procedimiento adecuado

Todas las pretensiones declarativas que no tengan señaladas por ley una tramitación específica, serán ventiladas a través del juicio ordinario o del juicio verbal.

Siendo los dos ordinarios, debe determinarse cuál es aquel que la propia ley señala como adecuado para solicitar la tutela que se trate.

Dos criterios: en función de la materia (preferente) y en función de la cuantía (subsidiario).

Los artículos son el 249 y el 250 de la LEC que establecen los casos en los que se hará juicio ordinario y cual juicio verbal:

Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario.

- 1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:
- 1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la per-
- 2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.
- 3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.
- 4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa, que se tramitarán por los trámites del juicio verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 250.3 de esta ley. No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12 del apartado 1 del artículo 250 de esta ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.
- 5.º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12.º del apartado 1 del artículo 250.
- 6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley.
 - 7.º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.
- 8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.
- 2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.
 - Se modifica el apartado 1.4º por la disposición final 1.5 de la <u>Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio</u>. <u>Ref. BOE-A-2022-12578</u> Se modifica el apartado 1.6º por el art. 3.1 del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo. Ref. BOE-A-2019-3108

Se modifica el apartado 1.6 por el art. 2.7 de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-18733

Téngase en cuenta que el apartado 2 entra en vigor el 4 de mayo de 2010, según la redacción dada por la Ley 13/2009. Se modifica el apartado 2 por el art. 15.143 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493

Se modifica el apartado 1.4 por la disposición adicional 2.3 de

la <u>Ley 15/2007, de 3 de julio</u>. <u>Ref. BOE-A-2007-12946</u> Se modifica el apartado 1.4 y 5 por el <u>art. 1.6</u> de la <u>Ley</u> 39/2002, de 28 de octubre.Ref. BOE-A-2002-20855

Se convierte a euros la cuantía contemplada en el apartado 2 por el Anexo II del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre. Ref. BOE-A-2001-24625

Seleccionar redacción:

Última actualización, publicada el 28/07/2022, en vigor a partir del 17/08/2022.

Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

- 1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:
- 1.º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.
- 2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de <u>una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño</u>

Manuel Bernal Carvajal

usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

- 3.º Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
- 4.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

- 5.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.
- 6.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
- 7.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.
- 8.º Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
- 9.º Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
- 10.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.
- 11.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.
- 12.º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.
- 13.º Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el <u>artículo 160</u> del <u>Código Civil</u>. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del libro IV de esta ley.
- Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.
- 3. Se decidirán en juicio verbal, con las especialidades establecidas en el artículo 447 bis de esta ley, los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Se añade el apartado 3 por la disposición final 1.6 de la <u>Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio</u>. <u>Ref. BOE-A-2022-12578</u>

Se modifica el apartado 1.4 por el art. único.2 de la Ley 5/2018, de 11 de junio. Ref. BOE-A-2018-7833

Se modifica el punto 11 del apartado 1 por el art. 4.4 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre. Ref. BOE-A-2011-15937.

Se modifica el apartado 1.1 por el <u>art. 2.8</u> de la <u>Ley 19/2009,</u> de 23 de noviembre.Ref. BOE-A-2009-18733

Téngase en cuenta que el apartado 2 entra en vigor el 4 de mayo de 2010, según la redacción dada por la Ley 13/2009. Se modifica el apartado 2 por el art. 15.144 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493

Se añade el punto 13 al apartado 1 por el <u>art. 2</u> de la <u>Ley 42/2003, de 21 de noviembre. Ref. BOE-A-2003-21338</u>

Téngase en cuenta que, aunque esta Ley lo numera como punto 12, debe considerarse que se está añadiendo el punto 13, puesto que el núm. 12 lo añadió la <u>Ley 39/2002, de 28 de octubre</u>.

Se añade el punto 12 al apartado 1 por el <u>art. 1.7</u> de la <u>Ley</u> 39/2002, de 28 de octubre. <u>Ref. BOE-A-2002-20855</u>

Se convierte a euros la cuantía contemplada en el apartado 2 por el Anexo II del <u>Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre.Ref. BOE-A-2001-24625</u>

Seleccionar redacción:

Última actualización, publicada el 28/07/2022, en vigor a partir del 17/08/2022. Subir

No todas las causas se encuentran en estos dos artículos por lo que como establece el final del artículo 249 se establece la cuantía como criterio subsidiario, por lo que se establece que:

Toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada tramitación especial ni el tipo de procedimiento venga determinado por la materia, se resolverá a través de juicio verbal u ordinario en función de la cuantía:

Verbal: Cuando el valor económico de la contienda no exceda de 6.000 euros (art. 250.2 LEC).

Ordinario: Para los asuntos en que la cuantía de la demanda exceda de 6.000 euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo (art. 249.2 LEC).

Nosotros nos enfocaremos en el ordinario dado que es el genérico y el que más nos interesa.

Capitulo IX

La demanda

La demanda es el acto procesal del demandante, por medio del cual se ejercita el derecho a la tutela judicial efectiva, iniciando el proceso y delimitando el objeto de este a través de la formulación de la pretensión frente al demandado.

- Demanda como acto de ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.
- Demanda como acto de iniciación del proceso.
- Demanda como escrito de formulación de la pretensión de la demandante.

Requisitos subjetivos de la demanda

Requisitos respecto del tribunal: invocación genérica al órgano competente

Requisitos respecto de las partes: identificación

Demandante: datos identificativos, así como nombre y apellido del procurador, el tipo de representación, así como del letrado que asuma la defensa.

Demandado: datos necesarios para su identificación (especialmente importante el de su residencia o domicilio a efectos de su notificación).

Art. 156.1: En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas (...).

Si las averiguaciones resultaren infructuosas, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos.

Requisitos objetivos de la demanda

Fundamentos fácticos y jurídicos (art. 399.3 y 4):

- > Hechos: el actor debe incorporar en la demanda los hechos con relevancia jurídica para sostener su pretensión. Estos se expondrán de forma ordenada y clara con indicación de los medios de prueba.
- > Fundamentos de derecho: fundamentos procesales (presupuestos y requisitos procesales: capacidad, postulación, jurisdicción, competencia y clase de juicio, así como otros específicos en función en atención al tipo de juicio).
- > Fundamentos materiales o de fondo: normas materiales aplicables a los hechos constitutivos que conforman las alegaciones fácticas de la demanda, sin perjuicio del iura novit curia.

Petitum o petición (art. 399.5)

Se fijará con "con claridad y precisión lo que se pida". Cuando sean varias las pretensiones planteadas, se expresarán con la debida separación, presentándose, en su caso, por su orden de preferencia.

Determinación del procedimiento adecuado

Fecha y firma

Documentos procesales que acompañan a la demanda

Los documentos procesales que han de acompañar a la demanda son aquellos que condicionan la admisión de la demanda, refiriéndose a los presupuestos procesales (art. 264).

- a) Poder de representación del procurador (acta del LAJ o nombramiento turno de oficio)
- b) Acreditación de la representación legal, cuando se trate de persona física que así lo requiera o

- bien cuando se trata de órgano de una persona jurídica.
- c) Documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa a efectos de competencia y procedimiento.

Documentos materiales que acompañan a la demanda

Incluye todos los documentos, escritos y objetos relativos al fondo del asunto, por lo que, incorporados en este momento procesal, se convertirán en prueba en el proceso (art. 265).

Los documentos en que la parte funde su derecho a la tutela judicial que pretenden (prueba documental).

Medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Certificaciones y notas sobre asientos registrales o el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

Dictámenes periciales.

Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones.

Inadmisión de la demanda, supuestos y tramitación

Si no concurren los supuestos legalmente establecidos para lo contrario, el LAJ o, en su caso, el Juez admitirá la demanda. La inadmisión solo cabe en los siguientes casos:

> Por motivos de fondo: supuestos muy excepcionales en los que lo solicitado en la demanda es de imposible obtención por medio del proceso, de modo que los tribunales no pueden pronunciarse.

Por motivos procesales:

- Incumplimiento requisitos o ausencia de presupuestos procesales. Subsanable vs insubsanables.
- Por no presentar los documentos legalmente exigidos. Documentos que

acrediten presupuestos procesales vs circunstancias de fondo.

Hemos de tener en cuenta que la ley regula la inadmisión de forma muy restrictiva, se permite inadmitirla por los dos motivos que hemos visto, o bien de fondo o bien cuestiones procesales; la de fondo es casi imposible de ver hoy, consiste en que si lo que se pide es imposible, se puede dar que no inicie el proceso "por ejemplo, dos novios se comprometen a casarse, y uno cambia de opinión ¿puede demandarlos por romper este pacto? En nuestro ordenamiento este pacto carece de eficacia (en otros ordenamientos sí) por lo que se puede inadmitir porque lo que se pide no es viable). Es por esto por lo que este caso es anecdótico, por lo que en la práctica s suele aplicar por motivos procesales, y en esta hemos de distinguir.

Por ejemplo, si se da un incumplimiento de los presupuestos procesales, se da que hay algunos que son subsanables y otros que no, si se da que si se subsana el procedimiento continuo y si no se eleva para que el juez la inadmita; la regla general es la subsanación, por lo que si falta un documento habrá de subsanarse, pero hay algunos casos muy pocos en los que no hay subsanación, podemos encontrar varios de estos.

Luego tenemos dentro de los documentos materiales dos opciones aquellos que acreditan cuestiones de fondo procesales, por ejemplo, en una demanda el contrato de arrendamiento da lugar a un presupuesto, pero si no se aporta a efectos procesales va a suponer que no se pueda usar el mismo como prueba, pero la demanda podrá continuar. Lo único que pasa es que se pierde el derecho a usarlo como prueba.

Otra son las que acreditan presupuestos procesales, estos se requieren para que comience por lo que ha de subsanarse.



Efectos de la demanda

Litispendencia²²

Con esta expresión se alude al hecho de que un proceso esté en marcha, esto es, activo o celebrándose en un momento determinado.

La litispendencia comienza en la fecha de la interposición de la demanda, siempre que después resulte admitida (art. 410).

Su importancia estriba fundamentalmente, en la evitación de que se celebren dos o más procesos idénticos a la vez, pero tiene otras consecuencias.

Efectos procesales de la litispendencia

- Respecto de los sujetos: el juez asume el deber de continuar el proceso hasta su terminación y las partes aceptan las cargas, obligaciones y expectativas que deriven de él.
- Perpetuatio iuridictionis: las alteraciones que se produzcan una vez iniciado el proceso en cuanto a domicilio, situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modifican la jurisdicción y competencia que ya se determinó (art. 411).
- Perpetuatio legitimationis
- Prohibición de la *mutatio libelis* ²³ (Remisión. art. 401.2).

Efectos materiales de la litispendencia

- Interrupción de la prescripción.
- Los bienes se convierten en litigiosos.
- En caso de deuda solidaria, el deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios, salvo que hubiere sido

²² Esta se suele usar para justificar la imposibilidad de que existan dos procesos iguales, por lo que si se presenta una demanda no se va a poder presentar otra para el mismo, poque la ley lo regula así. Pero la litispendencia no es solo esta definición clásica, sino que también es por lo que las partes asumen el deber de continuar y de afrontar las cargas del proceso. Esto se da que sin la litispendencia si el juzgado se determinara por el domicilio y el acusado cambia de domicilio, el juzgado que conoce dejaría de tener competencia por lo que sería el de Gibraltar, lo que hace la litispendencia es decir que da igual que lo que importa es la situación de cuando se inició, esto también afecta como regla general a la legitimación, que dice que se mantiene por toso el proceso, si bien otro efecto es que una vez se emite la demanda no se admite modificar la misma.

²³ Significa que el demandante no puede modificar la demanda cuando quiera, esto es por motivo a que se dejaría al demandado en indefensión, así como el principio de eficiencia procesal, y que esto sería poco práctico, por ello la ley parte de que cuando se impone una demanda no se va a poder modificar, esto lo vemos ahora en la ampliación a la demanda.

Derecho Procesal II, Tomo I Página **36** de **58**

demandado por uno de éstos, en cuyo caso deberá pagar el acreedor demandante.

Ampliación de la demanda

Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda (art. 401.2).

Una vez se contesta a la demanda viene la complicación, solo se permite si se dan los requisitos del:

Escrito de ampliación de hechos (art. 286). Solo cabe para introducir hechos nuevos o de nueva noticia que tenga relevancia para la decisión final del pleito.

Esto no significa que el hecho haya sucedido tras la demanda, sino que se ha tenido noticias de este tras la imposición.

Lo que se hace es un escrito sobre estos, y el demandado podrá aceptarlos o no aceptarlos, y luego se vería en una vista, la carga de la prueba es del demandante.

La preclusión del <u>articulo 400</u> LEC

Esta es muy importante y lo que significa que las cosas han de e hacerse en el momento procesal oportuno y que si no se hace se pierde ese derecho, el artículo es más específico, y es para la alegación y fundamentos jurídicos el articulo nos dice:

Artículo 400. Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos.

1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en al apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.

Esto lo que evita es que se guarde el demandante hechos o fundamentos que fundamenten la demanda, por ejemplo, que lo que aquellos derechos que conocía y podía haber incorporar a la demanda se siente mucho ya que no va a poder reclamarlos, lo que tenemos que tener en cuenta es que los hechos jurídicamente relevantes que dejemos fuera no lo vamos a poder usar en este proceso ni en otro para pedir lo mismo, pero si los podemos usar para pedir otra cosa.

LECCIÓN VII

EL JUICIO ORDINARIO, LA CON-TESTACIÓN A LA DEMANDA, OTRAS ACTITUDES DEL DEMAN-DADO Y SU DESARROLLO

Nos ponemos en contexto, tras la imposición de la demanda ocurre la admisión o inadmisión de la demanda, si se admite ocurre el emplazamiento que es citarlo para que el demandado pueda contestar, es obligatorio porque de no llegarle la demanda se da que hay indefensión, el emplazamiento se puede hacer o bien a través de una citación personal, o a través de un tercero, o bien en caso de no poderse se hace mediante el tablón de edictos. El demandado puede contestar o no a la demanda, lo normal es que se conteste, esto es lo que vemos ahora.

La contestación es prácticamente similar a la demanda, pero con la diferencia que lo que se pide es que no nos condene.

Capitulo X

Contestación de la demanda: ideas generales

La contestación a la demanda es el acto procesal del demandado por el que se permite ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva. La contestación tiene principalmente las mimas características, estructura y naturaleza que la demanda, y se ha de acompañar por los mismos documentos.

- > Es un acto de ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del demandado.
- > No es un acto esencial del proceso.
- > A través de ella se formula la resistencia.

Contenido

Al contestar a la demanda, el demandado puede adoptar las siguientes posiciones:

- La oposición en forma: alegando la ausencia de alguno de los presupuestos procesales que reconoce la <u>ley procesal</u> (ej. capacidad, cosa juzgada, litisconsorcio necesario, inadecuación del procedimiento, defecto legal en la demanda). Regla general: subsanación.
- Allanamiento: El demandado puede allanarse (art. 405.1), es decir, aquietarse de forma total, o parcial, con los términos en que está concebida la demanda y, por consiguiente, aceptar como existente, total o parcialmente, la pretensión del actor
- La mera defensa: negar los hechos alegados por el actor sin aportar hechos nuevos. También es encuadrable aquí la mera negación del efecto jurídico pretendido. El demandado no introduce su relato.
- La admisión de hechos (total-parcial; tácita-expresa): el demandado puede admitir los hechos constitutivos que conforman la pretensión del demandante. Esta admisión de hechos puede ser total o parcial / tácita o expresa.
- Oposición en el fondo: plante excepciones materiales (su versión). Tres posibilidades: a) Hechos impeditivos; b) Hechos extintivos; c) Hechos excluyentes.

Reconvención: concepto y requisitos

La reconvención es una demanda planteada por el demandado, en el proceso pendiente contra el actor, mediante la cual deduce una acción independiente para su resolución con autoridad de cosa juzgada. Requisitos:

- Tiempo y lugar: Deberá cumplir con los requisitos de la demanda y formularse a continuación de la contestación, se hace en el mismo plazo que la contestación (20 días ordinario, 10 en el verbal)).
 Esta se hace en el mismo documento, pero después no junto a la contestación.
- Competencia y procedimiento: el juzgado debe tener competencia objetiva y la pretensión reconvencional debe ventilarse en el mismo tipo de juicio. Si bien, será admisible cuando para la pretensión reconvencional corresponda el juicio verbal por la cuantía (art. 406.2).

- Legitimación pasiva: la reconvención se dirige frente al actor (art. 405.1). No obstante, también se puede dirigir a los litisconsortes necesarios o voluntarios de este (art. 407.1).
- Conexión: "Solo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal".
- Supuestos especiales: juicio verbal. Remisión art. 438.2.
- Tratamiento procesal: requisitos = presupuestos admisibilidad.

Básicamente esto consiste en el hecho de que el demandante emite su demanda y cuando llega al demandado ademas de contestar, en la contestación añade una reconversión, es decir que se le condene a otra cosa, lo que ocurre es que el proceso se complica porque ahora hay una nueva demanda dentro del mismo proceso, esto lo permite la ley, pero establece la necesidad que se den varios requisitos para que sea válido, algunos de los más relevantes son los anteriores.

La rebeldía: concepto

La declaración de rebeldía solo es posible respecto del demandado, no del actor.

La rebeldía supone la ausencia del demandado en el proceso: no comparece en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

La rebeldía no exige la voluntad del demandado de colocarse en esta situación jurídica. Las causas pueden ser múltiples. Como tal no requiere que este incluso lo conozca, pero la diferencia es que si ha sido por un error de la administración se genera indefensión, ya veremos cómo esta diferencia cambia el cómo y si se puede impugnar esta declaración.

Para que se pueda declarar la rebeldía, es indispensable que exista un proceso pendiente y que la citación del demandado se hubiera realizado conforme a derecho.

El LAJ declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

Esto debe ser útil en algún caso porque es muy frecuente, otra cosa que no es lo normal, si se da que la demanda está totalmente perdida y el acusado esta tieso de dinero puede pasar del juicio y ya le llegará la sentencia, incluso en esos casos lo normal sería o bien defenderse o bien negociar, lo que pasa es que

si permaneces en rebeldía te van a condenar y te vas a comer las costas.

Tras esto va a ocurrir la declaración de rebeldía que va a tener las siguientes consecuencias.

Efectos de la declaración en rebeldía (art. 496):

- El proceso civil en marcha continuará sin el demandado rebelde (no es que gane la otra parte de por sí, sino que han de alegarlo todo).
- La rebeldía tiene, por regla general, el valor propio de una oposición tácita a la demanda (con lo cual sigue siendo establecido la carga de la prueba).
- Alteración en el régimen de notificaciones: se le notifica la resolución por la que se le declara en rebeldía y ninguna otra más, salvo la que ponga fin al proceso.
- Precluyen las actuaciones procesales: no supone admisión de hechos alegados por el acto, salvo en los casos concretos previstos en la ley (vid. art. 496.2; 440.2; 441.4)

El proceso en rebeldía

- El proceso continúa sin el demandado. Previendo la ley una serie de mecanismos para preservar en todo momento las garantías de contradicción e igualdad procesal.
- 2. El actor procederá en el proceso con las actuaciones procesales que le corresponda (alegaciones y prueba)
- La declaración de rebeldía no es irreversible: Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.
- 4. Si finaliza el proceso en rebeldía, su eficacia y consecuencias jurídico procesales dependerá de la manera en que se haya podido notificar:
 - Personalmente: frente a ella cabe apelación y recursos extraordinarios.
 - Edictal: mismos recursos con plazo diversos.
- 5. Recisión de sentencia firme a instancias del rebelde. Casos en los que procede. Remisión art. 501.

Comparecencia sin contestación a la demanda

El demandado, recibida la demanda y el emplazamiento, puede comparecer personándose en el proceso civil, pero no formular contestación a la misma. Con esta actitud el demandado evita que se le declare rebelde y puede, a su vez, realizar dos conductas diversas:

- Comparecer sin contestar ni realizar conducta alguna
- Comparecer y plantear declinatoria sin contestar a la demanda
- La falta de contestación –sin causa legal- supone la pérdida de la oportunidad de tomar postura frente a la demanda

Audiencia previa:

La Ley regula una fase intermedia en el proceso declarativo que se concreta en una serie de actos que se ordenan tras los alegatorios y antes de los probatorios.

Esta se creó para controlar en ese momento si falta algún presupuesto procesal que impida que se dicte una sentencia sobre el fondo, por lo tanto, busca evitar que se incluya un defecto y la sentencia vaya a balde, dado que antes de esto había sentencias en las que solo se ponía que "el demandante carece de legitimación" este sistema era deficiente e ineficiente, dado que hacía hacer todo el proceso para luego decir que no. Se produjo esta ley europea de origen austriaco que tuvo efectos depuradores en nuestra ley.

Sus notas características son:

- Momento: tras las alegaciones y antes del juicio.
- Principios: oralidad, concentración, publicidad, inmediación, dirección por el juez.
- Carácter preceptivo: las partes tienen la carga de comparecer. En España ahora está regulado así. Remisión art. 414.3:
 - "3. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

También se sobreseerá el proceso si a la audiencia sólo concurriere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente."

Funciones de la audiencia previa (suele caer)

- 1. Función evitadora: intento de conciliación o transacción
- 2. Función sanadora: control de los presupuestos
- 3. Función delimitadora de los términos de debate, sirve para que se diga en que hechos se está de acuerdo y en cuales no, y una vez se agotan esos hechos controvertidos se propone y practica la prueba.
- 4. Delimitadora de la prueba
- 5. Función de señalamiento del juicio y de su preparación, lo último que se hace es poner en claro y común la preparación, es decir, poner de acuerdo la fecha del juicio y demás cuestiones.
 - A) Función evitadora (art. 415)

El tribunal, al inicio del acto, ha de comprobar si persiste el litigio entre las partes. Tres posibilidades:

Acuerdo extrajudicial de partes:

- Desistimiento oral del actor
- Homologación judicial del acuerdo, en este caso, que es lo recomendable, hace que ese acuerdo permita que se solicite la ejecución directamente sin proceso, en el otro caso se da que sería necesario el hacer un proceso.

Acuerdo alcanzado en conciliación intraprocesal (consiste en que el juez intermedie un poco entre las partes).

- Homologación del acuerdo a través de auto

Suspensión del proceso para acudir a mediación (esto es que las partes alegan que han acordado llegar a un acuerdo, habrá de ver si lo hacen y termina todo o no y seguimos con las otras dos opciones.

- Decreto de suspensión del LAJ

B) Función saneadora (art. 416)

{en esta leer los artículos es sumamente importantes}

Esta función permite en un momento inicial del proceso subsanar aquellos defectos procesales que sean subsanables y evitar su continuación cuando este acaezca de defectos insubsanables. Esta es la más importante, las otras son añadidos a esta función, vemos como es la más extensa en articulado, pero son artículos más de carácter procedimental, los vemos ahora.

- Capacidad y representación (art. 418): subsanables vs insubsanables.
- Acumulación de pretensiones (art. 419)

- Falta del debido litisconsorcio (art. 420)
- Litispendencia o cosa juzgada (art. 421)
- Inadecuación del procedimiento (art. 422)
- Demanda defectuosa(art. 424) {esta es de las más complejas dado que si una demanda no cumple con los requisitos y características que ya vimos se le puede dar el ser una demanda defectuosa}
- Circunstancias procesales análogas (art. 425) (Esto permite que se añadan otras que no están aquí recogidas}

C) Función delimitadora de los términos del debate (art. 428) o delimitación de los hechos controvertidos

Grupo de actividades destinadas a depurar los términos del debate, tanto desde el punto de vista de los hechos como de los argumentos jurídicos. Cabe:

- Efectuar alegaciones complementarias (art. 426.1)
- Aclarar, rectificar o precisar alegaciones o argumentos motu proprio (art. 426.2), o por iniciativa del tribunal (art. 426.6)
 - o Por ejemplo, si no quedara claro en el escrito que es lo que se pide, el tribunal podría alegar en ese momento que requiere aclaración, o que o haga la parte por su cuenta.
- Añadir peticiones accesorias o complementarias (art. 426.3)
- Alegar hechos nuevos (art. 426.4)
- Fijar los hechos controvertidos (art. 428.1)
 - Es decir, esto es lo esencial, porque se da que el proceso es un debate dialectico, en el que cada parte pone una versión de los hechos, y normalmente parte de esos hechos coinciden, se da que esas partes el juez se lo tiene que creer, se da que sobre esos hechos no controvertidos no será necesario demostrarlo y prueba.
 - Para los hechos controvertidos las partes harán un trámite por el que proponer prueba, lo harán de forma verbal, salvo la que ya hayan escrito, las pruebas son documentales o dictámenes periciales, el resto se propone en la audiencia previa. El tribunal tendrá la función de valorar sobre el principio de pertinencia y utilidad de la prueba si admite o inadmite la prueba, si la admite no tiene que hacer nada, pero si se inadmite tiene que motivarlo, es decir cuál es el motivo de la inadmisión, pero es que la parte a la que se le inadmite, puede recurrir por el famoso "protesto" el cual es un recurso de reposición, es importante hacer este recurso porque si no se va a

permitir que se impugne la prueba, dado que si no ocurrirá preclusión. Y no se podrá plantear recurso contra esa prueba en el recurso hacia la sentencia final, el abogado ha de invocar algún precepto legal para este protesto, lo normal es alegar el articulo 24CE que se suele admitir dado que se considera que su inadmisión de prueba puede vulnerar ese derecho.

Otra opción es que el juez detecte que la prueba es insuficiente, es decir que no sean suficientes las pruebas para resolver el pleito, por lo que, como excepción al principio de aportación de prueba, se da que esto hace que el juez pueda de oficio proponer prueba.

D) Función delimitadora de la prueba

Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

- Delimitación: han de quedar establecidos los hechos que deben ser objeto de prueba, discriminándolos respecto de aquellos que ya no necesitan ser probados (art. 428).
- Proposición de prueba por partes: de forma verbal acompañado de escrito detallado de la misma. Su omisión no supone la inadmisión de la prueba, pero sí su admisión condicionada (art. 429.1).
- Proposición complementaria del tribunal: insuficiencia probatoria. El tribunal de oficio podrá señalar prueba o pruebas que considere que podrían ser convenientes respecto de esos hechos (art. 429.1).
- Admisión de prueba por el juez: pertinencia y utilidad de la prueba. Resolución oral-Reposición oral. Cabe protesta.

E) Función de señalamiento del juicio y de su preparación

Admitidas las pruebas, el tribunal debe señalar la fecha del juicio y, en su caso, de las sesiones sucesivas, sin necesidad de citar de nuevo a las partes comparecidas en la audiencia previa. En cuanto a las circunstancias a considerar para la preparación del juicio:

 El tribunal puede dictar sentencia sin juicio: solo prueba documental y/o se hayan presentado informes periciales y no hayan sido impugnados; y no se solicita su ratificación. Coordinación en la citación de testigos. El modo de proceder se acordará en la audiencia para hacerlo con antelación.

El juicio

En este punto puede ocurrir algo y es que cuando se están discutiendo los hechos controvertidos sé de qué la versión A y la versión B coincida, es decir esto es un supuesto raro, pero ocurría, por ejemplo, en las cláusulas abusivas, en las que el debate era solo la aplicación de un precepto u otro, por lo que la ley permitía saltarse la fase de juicio dado que este solo sirve para practicar la prueba.



LECCIÓN VIII

LA PRUEBA

Es la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad. La finalidad desde un punto de vista práctico es convencer al juez, y no lo que filosóficamente se diría "descubrir la verdad".

La prueba es fundamentalmente actividad procesal de parte; son las partes por lo tanto quienes han de aportarlas.

El derecho a la prueba tiene rango de derecho fundamental (art. 24.2 CE); es importante que sepamos que es de derecho de prueba es parte del ADN que deriva de forma directa del 24.2 dado que para tener derecho a un proceso justo ha de haber derecho para la prueba, ademas de que este va a tener mucha trascendencia práctica, siendo prácticamente esta la parte clave del proceso, dado que es necesario convencer de que tu película es la verdadera, y que el juez que no sobre cuál es la versión A o la B si la correcta, da igual lo que importa es que el juez imparcial decida que la tuya es la verdad, y lo que hará que se destine a una u otra será la prueba. Por lo que vemos su "Enorme trascendencia práctica La prueba sirve para demostrar la certeza (¿verdad?) del hecho alegado".

Capitulo XI

La prueba concepto, valoración y objeto

Objeto de la prueba

Hechos controvertidos

- Hechos admitidos de contrario (art. 281.3)

Dice la ley que si una parte admite unos hechos que le son contrarios esos hechos se darán por probados, porque se da la admisión de los hechos.

- Ficta confesio (art. 405.2)
 - "2. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales".

Hechos notorios (art. 281.4)

Estos son excepciones a los hechos que ha de probarse, por ejemplo, durante el COVID se dio mucho debate por los descuentos sobrevenido, por ejemplo, si el panadero solicita al arrendador del local que le disminuya la renta, se daría que lo que tiene que demostrar es que hay una pandemia, pues se dan dos opciones o que las establece una presunción, o bien que es de conocimiento público.

- Hechos favorecidos de presunción (art. 385.1)

Esto es ese caso lo que pasa es que lo que ha de demostrar es el hecho presidiario, es decir lo que rompe la presunción, no el hecho presunto; por ejemplo, la presunción que dice que los hijos del matrimonio son del matrimonio, esta permite iuris tantum, hay muchos ejemplos de estas presunciones en el código civil.

Derecho

Lo ponemos porque el derecho sabe de derecho y se presume que lo sabe, por lo que no ha de demostrársele o probar el derecho, pero esto tiene excepciones respecto a lo que se publica en el BOE o en el Boletín de la CCAA, pero hay otras disposiciones, por lo que se excepciona a las normas que no aparecen en estos boletines (estatuario, ordenanzas, etc.); o bien si se usa normas derogadas por ser un caso antiguo, o también se da el derecho extranjero, en el que se dé un litigio por el cual sé de qué se hace en España y que la ley aplicable al contrato es la de guinea ecuatorial, se da que en esos casos ha de aportarse probar al proceso, en este caso no hay muchos problemas porque el CC de guinea ecuatorial está en español, pero lo difícil es si está en alemán u otro.

- Derecho histórico o estatutario
- Derecho extranjero (art. 281.2)

Costumbre (art. 282.2)

Esta también ha de ser probadas su existencia en la zona.

Máximas de la experiencia especializadas

Estas son reglas de la vida que uno conoce de su experiencia y que por ello no es necesario probarlo, una de ellas es: "si este nublado puede llover, y si llueve te puedes mojar"; estas se refieren a las máximas de experiencia de ciertos sectores especiales, es decir igual que las máximas de experiencias de todo el mundo, son hechos notorios, se da que las que han de probarse son estas que son especializadas al conocimiento de un sector.

Prueba prohibida

Este es transversal a todos los procesos y por eso está en la LOPJ.

En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales (art. 11 LOPJ)

Esto es una regla de exclusión dado que no permite pruebas que se obtengan violentando un derecho fundamental, este es un tema que requiere cautela, pero se da que lo vemos muy por encima, esto es muy investigado en el proceso penal dado que es muy habitual que la misma policía obtenga pruebas violentando derechos fundamentales, por ejemplo, si lo

obtienen sin prueba judicial unos WhatsApp²⁴, o bien entrando en casita de este. Por lo que esas pruebas no se pueden usar. En ell ámbito civil esto es más difícil de ver, dado que normalmente no hay investigación policial, sino que se da que las partes se la preparan antes. Se podría dar por ejemplo si Paco quiere el divorcio coge el PC de Antonia su mujer y se descarga unos documentos, esos no se pueden usar como prueba.

- Casos en los que deben excluirse las pruebas obtenidas vulnerado DDFF:
 - o DDFF absoluto: siempre
- DDFF relativo: depende
 Alcance de la exclusión
 - o Prueba prohibida principal y derivada
 - Apreciación a instancia de parte o de oficio (art. 287)

De aquí hemos de tener en cuenta para lo que nos ocupa la regla general del articulo 11 y el tratamiento procesal, que se da que el juez de oficio ha de excluir la prueba si detecta que se ha obtenido vulnerando un derecho fundamental, ademas la otra parte puede ponerlo de manifiesto.

Carga de la prueba

Con carácter general, las partes las que deben probar los hechos que han alegado ¿Qué ocurre cuando incumplen con carga? Es decir, cada parte tiene la carga de probar sus respectivas versiones.

- Cuando el juez observe que un hecho no ha sido probado, debe atribuir la responsabilidad de esta omisión a quien debía probarlo.
- El demandante debe probar sus hechos (hechos constitutivos), según el art. 217.2 LEC. Por lo que en primer lugar es el demandante el que ha de probar la prueba, por lo que, si un coche atropella a un peatón, y este no es capaz de probar que el demandado se saltó el paso de peatones, en principio se desestimara la pretensión. Esto es relativo ya lo veremos luego.
- El demandado debe probar sus hechos (hechos impeditivos, extintivos o excluyentes) Este lo tiene más fácil, dado que si el otro no puede demostrar su versión lo tiene ganado, esto cobra poder cuando la otra parte si tiene pruebas.
- Es posible la inversión de la carga de la prueba: situaciones de desigualdad probatoria.

Este es ell supuesto en el que el legislador considera abusivo que se le solicite al demandante, y lo que se hace es invertirlo, por lo que se presume que lo que dice el demandante es así y el que ha de demostrar que es lo contrario se da que sea la otra parte la que ha de desacreditar lo que dice la otra parte, estas son excepciones peculiares, y donde más claro se ve es en el proceso penal.

Se da que esto no quiere decir que la versión de cada parte se construya en base a las pruebas, es posible que el juez llegue al convencimiento de una cosa por la prueba de la otra. Si la prueba es insuficiente se darán varios hechos, si es del demandante se dará por desestimado su pretensión y si es insuficiente la del demandado se dará que se le condene a este.

Esto se conecta con el principio por el cual el juez ha de dar respuesta siempre, por lo que este no puede no dar respuesta, se da que si no hay prueba se dé la carga de la prueba.

Valoración de la prueba

Una vez apreciada la prueba, para lo que el juez ha tenido que interpretar y ordenar todos los resultados probatorios obtenidos después de la práctica de cada uno de los medios de prueba admitidos en el proceso concreto de que se trate, debe extraer consecuencias sobre la credibilidad que proporcionan esos resultados, tradicionalmente está a consecuencia ha venido tasada por la ley, y se decía que era un sistema de prueba tasada, y la ley era la que te lo decía, pero eso ya no nos importa, el sistema actual es el de libre valoración de la prueba, por el cual el juez es libre de valorar de acuerdo a las reglas de la "sana critica" si se cree o no la prueba, evidentemente esta valoración no puede ser arbitraria sino que este siempre motivara y explicara en su sentencia los motivos que le hacen creer esa prueba.

La sana critica no es más que aplicar el sentido común a la hora de valorar la norma, eso es la regla general, pero sigue habiendo en nuestro ordenamiento supuestos de valoración tasada, vemos ahora los tipos de valoración que hay:

 Esta valoración puede venir predeterminada por la ley –valoración tasada; por ejemplo, se

²⁴ Se pueden usar los WhatsApp como prueba, pero tiene que ser una conversación en la que ha participado, pero esto es muy causal, por lo que depende del suceso, estas reglas la ponen la jurisprudencia y no el artículo.

- da en los casos de valoración por escritura pública.
- Cuando esto no ocurre, corresponde al juez fijar el grado de credibilidad de la prueba –valoración libre
- Importante: se debe hacer mediante un razonamiento lógico que ha de plasmarse en la sentencia

Anticipación y aseguramiento de la prueba

La regla general es que la prueba se demuestre en el juicio, pero se permite la anticipación y el aseguramiento de la prueba.

Anticipación de la prueba (art. 293 y ss.)

Práctica de la prueba antes del momento procesal oportuno.

Temor de que la prueba no pueda practicarse en su momento.

Puede solicitarse antes o durante el proceso.

Por escrito, indicando la prueba que se desea anticipar de forma razonada.

Autorizada su práctica, se realiza en unidad de acto y con contradicción. Cabe reiteración.

Aseguramiento de la prueba (art. 297)

Se trata de evitar que la prueba se pueda destruir o perder, de manera que no sea posible su práctica en el momento procesal oportuno.

Son medidas conservativas adoptadas sobre cosas, no personas.

Pueden solicitarse antes o después de iniciado el proceso.

La solicitud se resuelve con contradicción, salvo que existan razones de urgencia.

Procedimiento Probatorio



Paso 1: Admisión de la prueba

La prueba ha de pasar un filtro, dado que si se admitieran en automático eso haría que eel proceso durara un tiempo incensurable y que no fuera practico, y por ello se establece un filtro que es lógico, se habla de el hecho de que sea:

- Pertinentes; Una prueba es impertinente cuando no guarda relación alguna con el objeto del proceso.
- Útiles; Una prueba es inútil cuando su práctica no contribuye a esclarecer los hechos controvertidos. Esta es muy parecida a la anterior, pero más concreta dado que esta hace innecesarias pruebas que esclarezcan lo esclarecido o que carecen de utilidad. Esta es por ello una limitación al derecho de prueba.
- Legales; Una prueba es ilegal cuando su práctica comporta la realización de una actividad prohibida por la ley. Por más útil que sea, si esta fuera ilegal se deberá inadmitir la prueba.

Paso 2: Práctica de la prueba

Cada medio de prueba tiene sus propias normas, pero la LEC establece unas normas comunes aplicables a todas ellas (art. 289-292).

- Todas las pruebas se practicarán en unidad de acto.
- Principio de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.
- La práctica de los diferentes medios de prueba ha de seguir el orden marcado por el art. 300.
- La práctica de la prueba es objeto de grabación.

Fuentes y medios de prueba

La prueba se suele identificar de forma coloquial con la fuente de prueba, pero ha de desgranarse la diferencia entre la fuente de prueba y los medios de prueba:

Fuente de prueba	Medio de prueba	
- Concepto extrajurí-	 Concepto jurídico. 	
dico.		
- Realidad indepen- diente al proceso. ante- rior	- Solo existen en el pro- ceso, en él nacen y se desarrollan.	
- La fuente es lo sustancial y material, de donde se extrae la información.	- El medio es lo adjetivo y lo formal. Se consti- tuye con la puerta de en- trada de la información probatoria proceso.	

Los medios de pruebas son el concepto jurídico que establece la ley, es decir los cauces fijos a través de los que se puede incorporar las fuentes de prueba (el testigo es fuente->medio de prueba testifical) estos son 5 que ahora veremos:

Medio de prueba 1: Interrogatorio de partes: concepto y clases

Este lo pide normalmente la contraparte, no cabe el interrogatorio de mi cliente dado que para eso ya está la demanda. Esto se puede hacer, pero cabe no hacerlo.

Es la declaración que efectúan las partes (o los terceros, en algunos casos), sobre hechos y circunstancias de los que se tenga noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

Interrogatorio de personas físicas:

Declaración de parte contraria (art. 301.1 LEC): supuesto normal. Tanto demandante como demandado pueden interrogar y ser interrogados.

Declaración de parte colitigante (art. 301.1 LEC): se puede solicitar el interrogatorio del litisconsorte.

Declaración de tercero*: se permite en dos supuestos: art. 301.2 y 308 LEC.

<u>Declaración de persona jurídica o ente si personalidad:</u>

Declaración de una AAPP: conservan el privilegio de no comparecer y de responder por escrito al interrogatorio (art. 315 LEC).

Por ejemplo, si se demanda a la universidad de Cádiz tendrá que ir a declarar un representante, pero esta como administración tiene el privilegio de responder por escrito, hoy se establece que si no responde se considera que no comparece.

Declaración de persona jurídica o ente sin personalidad: si el representante no hubiese intervenido en el proceso el art. 309 impone el interrogatorio de su representante.

Las preguntas (art. 302)

Las preguntas también están sujetas a un filtro de admisibilidad:

- Deben ser formuladas verbalmente en el acto de la vista, en sentido afirmativo, con claridad y precisión. Se prohíben las preguntas capciosas.
- Han de versar sobre los hechos por los que ha sido admitido el interrogatorio. Sobre los hechos controvertidos, no sobre algo que no tiene nada que ver.
- Queda prohibido incluir valoraciones o calificaciones, y si éstas se formulan a pesar de todo, se tendrán por no realizadas. Para valorar lo que dice la otra parte se hace en el traite de conclusiones, pero no se puede hacer durante las preguntas.
- Las preguntas tienen que ser declaradas en el acto admisibles por el juez

Estas pueden inadmitirse por el juez de oficio o por protesto de parte.

Procedimiento probatorio



Hay que tener en cuenta que el juez puede interrogar, pero no se suele hacer, esta es una potestad subsidiaria, por lo que el juez ha de adoptar una actitud pasiva, y si tras las partes considera que queda algo sin quedarle claro, puede usar esta potestad.

Si bien se da que esta prueba se hará en sede judicial, pero se prevé o bien la comparecencia en el domicilio en ciertos casos (enfermedad, por ejemplo) o luego por medio de auxilio judicial, en la cual se dará

que este declarará ante el juez del lugar donde resida y se le transmite al del proceso.

El demandante tiene las cargas de comparecer, declarar y responder categóricamente, es decir que no sean respuestas evasivas. Las partes no tienen el deber de decir la verdad, por lo que contaran su verdad como parte del proceso, si bien no existe un derecho a mentir, tampoco existe obligación de decir la verdad.

En cuanto a los testigos si tienen que decir la verdad, pero si la parte no responde categóricamente el juez puede entender que es una admisión tacita de los hechos.

Se prevé la posibilidad de interrogatorio cruzado, esto es importación "made in USA" esto es la posibilidad de que las dos partes declaren a la vez.

Valoración

Esta valoración suele ser libre por lo que el juez tiene la capacidad de creerse o no lo que se le diga, la ley indica que se consideraran como ciertos lo que las partes confirmen si en un juicio por atropello se dice que lo atropello, se dará por cierto y lo mismo con lo evasivo.



<u>Medio de prueba 2</u>: Prueba documental: concepto y clases

Podemos definir documento a cualquier objeto material, de naturaleza real, en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, conocimiento o experiencia.

- Públicos: los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. (art. 1216 CC).
- Públicos extranjeros: se equiparán a los nacionales, siempre que lo disponga un tratado, convenio internacional o ley especial (art. 323.1).
- Documentos privados: todos aquellos que no son públicos. Es decir, en los que no intervienen funcionario público.
- Documentos electrónicos: La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, regula en su art. 3 los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, con valor y eficacia jurídica de acuerdo con su naturaleza, rigiéndose su prueba por el art. 326

Esta es por lo tanto el medio de prueba más utilizado, dado que en el procedimiento civil se da que es lo más utilizado. La división más importante de las que vemos arriba es si los documentos son públicos o privados, teniendo más validez el público, porque se le da el privilegio de tener una veracidad mayor al estar firmado por un notario o por un funcionario público.

Los documentos públicos extranjeros requieren una especie de convalidación, luego tenemos el documento electrónico, por el cual es básicamente nuestros queridos PDF que son los documentos que se manejan hoy en día prácticamente en todo.

Procedimiento probatorio



Recordemos esto se presenta en la demanda y en la contestación, se da recordemos que solo se puede en la audiencia si se diera

La impugnación de la autenticidad es importante porque si el documento no se impugna este tendrá pleno poder probatorio, si se impugna el documento, ya sea porque es falso, o incompleto o una versión previa, a eso se le llamaría impugnación del documento, cuando es privado se da que es necesario cortejar entre el original, si es un documento público, se daría que se habría de cortejar con el original del registro, si se considera autentico se le dará pleno valor probatorio, estando aquí la quimera del debate. Si el documento es falso se está cometiendo un delito, por lo que se supone en que este proceso se suspenda y se dé la Prejudicialidad penal.

Impugnación de la autenticidad

Documentos públicos

- Falta de correlación de la copia con el original.
- Cotejo realizado por el LAJ.
- Falsedad del documento original.
- Prejudicialidad penal: falsedad en documento público.

Documentos privados

- Se presentarán normalmente en original y la impugnación se referirá a su falta de autenticidad.
- Puede resolverse por el cotejo de letras (art. 349 a 351), o bien a través de cualquier medio de prueba que se estime útil y pertinente (art. 320).

Tradicionalmente lo que se hacía era una prueba pericial de cortejo de letra, era complicado, hoy que casi todo es digital, se da que hay que usar todo medio de prueba útil para decir que la prueba es real.

Exhibición de documentos



Valoración

Sistema mixto de valoración de la prueba en función del tipo de documento:

- Los documentos públicos hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella (art. 319.1).
- La fuerza probatoria de los documentos administrativos públicos es la que establezcan las leyes que les reconozcan tal carácter. En defecto de disposición expresa, prueba plena

- salvo que se desvirtúe de contrario la certeza del documento (art. 319.2)
- Documentos públicos extranjeros: remisión a las normas extranjeras y españolas aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos (art. 323.3)
- Los documentos privados tienen la misma fuerza probatoria que los públicos, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen (art. 326.2)
- Documentos electrónicos: atención arts. 326.3 y 326.4

Señalamos aquí algunas claves sobre esto, pero lo más importante es que si se considera real tendrá validez plena.

Medio de prueba 3: La prueba pericial

La pericia es necesaria cuando se precisan conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos:

- El perito no puede ser ni juez ni parte en el proceso en el que participe.
- La pericia puede ser cualquiera de las ciencias o de las artes, salvo el conocimiento del Derecho, en virtud del iuris novit curia.
- Puede tener carácter instrumental y su valoración es libre.

La carga de aportar la pericia seria de la parte por lo que no puede usar su conocimiento privado, así que ha de usar la prueba pericial. La pericia puede ser de cualquier campo del saber, menos de derecho nacional vigente, cabría sobre derecho extranjero o derecho histórico.

Aunque el juez es libre de creérselo no puede dudar del perito porque tiene poca idea, pero lo normal es que haya dos peritos.

El perito

Es un tercero, o sea, una persona ajena al proceso, que posee unos conocimientos técnicos especializados, tenga título profesional o no, y que los vierte en el mismo tras haberlos aplicado en el estudio de los hechos o de otros elementos objeto de prueba.

- Persona física o jurídica* (art. 340.2)
- La exigencia de título oficial es relativa. Si no existe titulación al respecto, basta con que sea un "entendido en la materia"

El perito es la fuente de prueba, curiosamente la ley dice que prefiere los titulados, pero hay veces que no haya una titulación, por lo que basta con un entendido en la materia.

<u>Dictamen de perito de parte o</u> nombrado judicialmente

Se dan dos posibilidades, que sea propuesto y nombrado por parte o aquel que sea nombrado por el juez, y se da doble normativa:

- Como regla general, el perito será propuesto y nombrado por la parte.
 - ➤ Será propuesto en la demanda o contestación, salvo supuesto art. 336.
- Subsidiariamente, el perito puede ser nombrado por el juez, cabe ante tres situaciones:
 - ➤ Asistencia jurídica gratuita (art. 339.1).
 - ➤ A propuesta de la parte (art. 339.2).
 - ➤ **De oficio por el** tribunal: solo en los procesos sobre declaración o impugnación de filiación, paternidad y maternidad, capacidad de las personas y matrimoniales (art. 339.5).
 - ➤ Tacha (art. 343) o recusación (art. 343.1)

La tacha o recusación, es para supuestos en los que una de las partes entiende que el perito no es imparcial e incurre en alguno de los supuestos del 343 LEC. La tacha es lo que se puede plantear frente a los peritos nombrados de parte que es básicamente alegarlo y hacerle saber al juez que concurren estas circunstancias, no ocurre nada más. La recusación es para los peritos nombrados por el juez, en ese caso se daría que se tuviera que nombrar otro perito.

Esto es muy relevante, dado que si el perito es nombrado a parte se da que el perito tenga un sesgo de que al ser pagado por la parte va a decir lo que a esta le interesa sin perjuicio de que si le ayude, otra cosa es el perito judicial que se entiende que será más imparcial, dado que no viene de la parte, por lo que se le tiende a dar más credibilidad al nombrado judicial.

Intervención en juicio

Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita (art. 347). Esta previsión legal permite la posibilidad de establecer un debate contradictorio sobre el dictamen en el juicio. Previsión muy útil porque da pie a un verdadero interrogatorio libre y espontáneo, que puede servir para cribar o encumbrar la fiabilidad del perito. El art. 347.1 LEC establece un listado numerus apertus de las peticiones que pueden realizar las partes sobre la actuación del perito en juicio.

Medio de prueba 4: Reconocimiento judicial

Este es un medio de prueba no muy normal y subsidiaria que consiste en el que el juez salga de juzgado y personalmente perciba algo. Esto es muy habitual en el proceso penal, pero en el civil es muy raro.

A través de este medio de prueba el juez percibe de forma inmediata, con cualquiera de su sentido, los hechos o datos que se trata de probar:

- Es útil cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos es necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona (art. 353.1)
- Solicitud: la parte habrá de expresar los extremos principales a que quiere que éste se refiera e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia (art. 353.2). Por lo que la parte ha de motivar él porque es necesario este medio de prueba.
- Procedimiento flexible (art. 354), con particularidades cuando lo que se reconozca sea una persona (art. 355). Se practicará una diligencia y se desplazara el juez con el letrado de la administración de justicia y hagan la prueba y normalmente se hace en conjunto con un medio de prueba auxiliar (preguntarle al perito o a un testigo en el lugar, por ejemplo).
- Cuando la prueba se centra en el examen directo de un lugar u objeto, puede ser conveniente realizarla juntamente con alguna otra, tal como el interrogatorio de partes o testigo (art. 357 y 356).

Normalmente a esto irán los abogados de las dos partes.

Medio de prueba 5: Prueba testifical

Este es uno de los medios más conocidos y más popular. Si bien el legislador sabe que se suelen preparar a los testigos, y aunque esta sí que tiene valor, se da que se tiene muchos recelos hacia esta, porque, aunque en este caso el testigo está obligado a decir la verdad, pero se da que se le olvidan cosas, la memoria les es difusa, o les pasa muchas cosas, por lo que hay requisitos adicionales para ello. Normalmente el juez no suele procesar penalmente al testigo, no se lo cree y ya está, pero si se detectara se abriría un proceso penal para condenarlo.

Es un medio de prueba en virtud del cual se aporta al proceso, por parte de una persona ajena al mismo, una declaración sobre hechos presenciados (vistos u oídos) por ella o que ha sabido de referencia.

- Ante la escasa fiabilidad del medio de prueba, el legislador ha incorporado una serie de requisitos de admisibilidad para garantizarla.
- Estos requisitos se refieren a: Personas que pueden ser testigos: los testigos no pueden ser ni juez ni parte en el proceso.
- Respecto del objeto: no hay limitaciones, debe ser admisible siempre que no esté expresamente prohibida.
- Testigo ≠ Perito. Ahora bien, cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el juez admitirá sus declaraciones "técnicas", con la posibilidad de ser tachado (370.4, I y II).
 - El testigo-perito es un caso muy raro dado que se da que no son lo mismo, pero se pueden dar confusión cuando por ejemplo para un proceso se llama un testigo que puede tener ciertos conocimientos peritales sobre el caso, en estos casos la ley establece que no dejan de ser testigo, pero le concurren las causas de los peritos, por lo que pueden ser tachados.

Idoneidad para ser testigo (art. 361)

La ley excluye a:

- Personas que se hallen permanentemente privadas de razón
- Personas que estén privadas del uso de sus sentidos y sea relevante en ese caso
- No excluye a los menores, aunque a los menores de 14 les exime de juramento

- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 367, cada parte podrá tachar los testigos propuestos por la contraria en quienes concurran algunas de las causas siguientes:
 - 1.º Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo.
 - 2.º Ser el testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiere propuesto o de su procurador o abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses.
 - 3.º Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.
 - 4.º Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su abogado o procurador.
 - 5.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.
- La parte proponente del testigo podrá también tachar a este si con posterioridad a la proposición llegare a su conocimiento la existencia de alguna de las causas de tacha establecidas en el apartado anterior.

Estatuto del testigo

- Derecho a una compensación por los gastos y perjuicios causados por su comparecencia, por ejemplo, se le cubren los gastos de (por ejemplo, cerrar su frutería para comparecer) o bien los gastos de transporte.
- Está obligado a comparecer
- El testimonio se presta bajo juramento o promesa de decir la verdad. Su infracción puede dar lugar a un delito de falso testimonio (art. 458 CP)
- El testigo tiene la obligación de responder a las preguntas formuladas, puede responder que no lo sabe, pero ha de responder a todo lo que se le preguntan.

<u>Las preguntas</u>

Tacha de los testigos

Preguntas generales de la ley

- Son las que formula el juez al testigo antes de iniciar el interrogatorio.
- Con ellas se trata de identificar al testigo y dejar constancia en acta de circunstancias que pueden afectar a la valoración de la prueba.

Preguntas ad hoc

- Se formulan oralmente y con la debida claridad y precisión.
- No cabe introducir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporan, se tendrán por no realizadas.
- El juez filtra las preguntas, inadmitiendo en el acto aquellas que no sean útiles o no cumplan con los requisitos expuestos.
- Las partes pueden impugnar las preguntas formuladas de contrario

Otros medios de prueba (art. 299.2)

Instrumentos de filmación, grabación y semejantes

- Las partes podrán proponer este tipo de instrumentos como medio de prueba, siempre que permitan su reproducción ante el tribunal.
- Especie tecnológica d reconocimiento judicial.
- Las reglas del procedimiento probatorio son muy similares a las del reconocimiento judicial. Remisión.

La prueba por instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso

- Se trata de un medio de prueba instrumental que, normalmente, consistirá en una base de datos, o de memoria, contenida en un disquete, CD o disco duro.
- En la mayoría de ocasiones requiere de dictamen pericial, para valorar los instrumentos de archivo.

Procedimiento probatorio



LECCIÓN IX

LA SENTENCIA Y EFECTOS

Esto es lo que pasa al terminar el proceso.

Capitulo XII

Actos de conclusión

Esto todavía es durante el juicio y son esos actos que ocurre justo tras practicar las pruebas. Y este trámite esta para que los abogados concluyan, no sobre toda la demanda y fundamentos jurídicos sino para convencer al juez de cuál es la prueba valida.

Apreciaciones de los resultados que, a juicio de las partes, puedan deducirse de los actos realizados hasta ese momento en el proceso, especialmente los que tienen que ver con la prueba practicada.

- Finalidad: Convencer al juez sobre cuál ha de ser la valoración "correcta" de la prueba.
- Forma: es un acto oral, que debe ser de una extraordinaria concisión, y ha de desarrollarse con métodos y sistemática.
- El acto de conclusión impone igualmente informar sobre los argumentos jurídicos que fundamentan las pretensiones de cada una de las partes, sin alterar el objeto del proceso.
- En este trámite el juez puede solicitar a las partes las aclaraciones que estime pertinentes y que sean de utilidad para la mejor comprensión de la posición jurídica de cada una de ellas.

Terminación del proceso: diligencias finales

Estas son medidas muy excepcionales que no se suelen hacer.

La sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio (art. 434.1). Si, dentro del plazo para dictar sentencia y conforme a lo prevenido en el art. 435 se acordasen diligencias finales, se suspenderá el plazo. Caben dos tipos de diligencias finales:

A instancia de parte (art. 435.1):

-- 1.ª No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del Manuel Bernal Carvajal

tribunal a que se refiere el apartado 1 del artículo 429.

- -- 2.ª Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.
- -- 3.ª También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286.

De oficio (art. 435.2):

-- Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos

Sentencia: concepto y clases

Recordemos de procesal 1 que se pueden emitir autos, providencias y sentencias; las sentencias se centran y llegan al fondo del asunto y se pronuncian sobre este; los autos pueden desestimar, pero no llegan al fondo del asunto. Vemos ahora la sentencia.

Es un acto del juez que supone una declaración de voluntad del Estado en la que se afirma existente o inexiste el efecto jurídico pedido en la demanda:

- Estimatoria o desestimatoria
- Definitiva o firme
 - (en el sistema de recursos español casi todas las resoluciones se pueden recurrir, por lo que cuando se dictan una sentencia, lo normal es que esa sentencia sea definitiva, será firme cuando pase el plazo sin recurso, o bien cuando el tribunal superior la estime a favor, siempre y cuando la decisión de este órgano no sea impugnada tampoco)
- Declarativas, constitutivas y ejecutivas (Declarativas o de condena).

Características esenciales de la sentencia: la congruencia (art. 218.1)



La claridad y la precisión son conceptos que ya conocemos es importante que el juez sea claro y preciso sobre lo que está tratando no dejando asuntos sin resolver porque puede frustrar la tutela judicial por la imprecisión de la sentencia, por lo que se puede solicitar la aclaración de la sentencia (no es un recurso).

Un concepto más jurídico es la congruencia, la cual hace que sea necesario que se de que la sentencia sea congruente a lo que se pide, dado que ha de decir y motivar todo lo pedido, es decir puede ser incongruente o bien sobrepasando lo que se pide, o bien dando menos de lo que se pide. Puede dar menos de lo que se pide siempre que haya motivo. En todo caso ha de pronunciarse sobre todas las pretensiones. Si no lo hace se da incongruencia omisiva.

Motivación de la sentencia

Tras darse el juicio ha de pronunciarse sobre la decisión a la que va a alcanzar, es decir la motivación es la explicación del juez del porque ha llegado a una determinada conclusión, en la edad media se prohibió a los jueces motivar las sentencias, pero hoy esto es un derecho básico.

Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón (art. 218.2)

- Hecho concreto El juez debe expresar en la sentencia por qué considera que ha acaecido un determinado hecho relevante a los efectos del proceso
- Supuesto de hecho Una vez determinados los hechos probados, debe subsumir esos hechos en el supuesto de hecho de una norma
- Consecuencia jurídica Realizada esa operación, solo queda "conceder" la consecuencia jurídica prevista en la norma

Estructura externa de la sentencia (art. 209)

ENCABEZAMIENTO

Lugar, fecha, nombre del juez o Tribunal, datos identificativos de las partes y de sus abogados y procuradores.

ANTECEDENTES DE HECHO

Datos fácticos que el tribunal da por probados y las razones que le llevan a ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ha de contener las razones y fundamentos legales del fallo, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

FALLO

Deberá incluir tantos pronunciamientos como pretensiones se hayan planteado y deberá ser congruente con los antecedentes y fundamentos expuestos.

Cosa juzgada: concepto, antecedentes y naturaleza

Este es el motivo por el que se acude al proceso civil, dado que lo que hace es que la sentencia firme será cosa juzgada es decir inimpugnable, por lo que sin esto se perdería lógica del proceso dado que sería muy pernicioso al dejar el proceso sin sentido, esto se hace por seguridad jurídica, por lo que se hace que sea inimpugnable, haciendo necesario que se respete la decisión de los jueces. Y aparte de esto se hace por economía de la administración de justicia. Cuando hablamos de cosa juzgada es importante dos efectos:

 Normalmente se puede definir la cosa juzgada como el efecto negativo para hacer que otros jueces no puedan conocer de los hechos ya juzgados, y eso es la eficacia

- negativa, es decir una prohibición a que se pronuncien.
- Tienen eficacia positiva, cuando una sentencia, donde un conductor de autobús hace un accidente por una negligencia, demandan a la empresa por los daños, luego la empresa tiene la posibilidad de "repetir", por ejemplo, el conductor iba con dos copas de más, pues se inicia ese segundo proceso para el conductor, en este segundo proceso sedaría que se consideraran probados los hechos de la otra sentencia. En estos casos por lo tanto se hace que las precisas se consideren probadas.

Por lo tanto, vemos que esto tienen estas características

- Es el efecto externo de una sentencia* firme consistente en la vinculación, negativa y positiva, de los restantes órganos judiciales y de las partes, a los allí decidido.
- Finalidad: seguridad jurídica
- Efectos: negativo y positivo
- Naturaleza: procesal (pertenece al derecho procesal)

Límites de la cosa juzgada: objetivos y subjetivos

Límites objetivos (art. 222.2)

- Pretensión iudicanda=iudicata
- Petitum + Causa petendi
- La cosa juzga afecta al fallo y a la causa de pedir.
- Todos los hechos que pudieron alegarse como constitutivos de la pretensión hasta el último momento de preclusión de las alegaciones.
- El conjunto fáctico que sostenga la sentencia (ej. existencia contrato)
- Las excepciones materiales alegadas y virtuales también se incluyen en él.

Límites subjetivos (art. 222.3)

- Regle general: se limita a las partes del proceso.
- Extensión a determinados terceros:
- Herederos y causahabientes de las partes.
- Sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme al art. 11 IFC.
- Todos los socios en la impugnación de acuerdos societarios
- Eficacia erga omnes (art. 222.3.II)

Digamos que en el ejemplo de antes se da que solo se le piden en la demanda unos daños por esos accidentes por daños estéticos, si la demanda adquiere firmeza, ¿el demandante podría plantear otra demanda por los daños físicos que ha sufrido? Si aplicamos la regla del 222.2 y del 400 (preclusión) se daría que la cosa juzgada también se extiende a lo que pudo pedirse y no se pidió, por lo que estaríamos bajo un supuesto de preclusión. Si bien el caso contrario sería decir que esos daños aparecieron tras la interposición de la demanda y que no se pudieron incluir.

Esto en cuanto al objeto, en el que encontramos lo pedido, los hechos alegados y probados, y luego es

importante determinar ante que sujetos afecta la cosa juzgada, esto será a las partes del proceso *en el ejemplo a la empresa del bus y al hombre herido*, pero hay veces que la ley extiende esta eficacia a otras personas que no son parte del proceso.

Para que se aplique el efecto negativo ha de darse la triple identidad, es decir que coincidan las partes y el objeto en los dos procesos. El caso clásico es en los herederos y causahabientes de las partes: María de 84 años demanda a concha de 63 años para recuperar la posesión de un bien que considera suyo, se emite sentencia desestimando la pretensión, considerando que el inmueble es de concha la demandada. Pasan 10 años y María fallece. Ahora los hijos de esta, cristina dice que su madre tenía razón y que quieren volver a plantear la demanda ¿pueden? En principio no se aplica la triple identidad, pero se da que la ley establece que se extenderá a los herederos que le suceden.

También se extienden esto en la legitimación extraordinaria, por ejemplo, si el sujeto es una asociación de consumidores que quiere impugnar un contrato, se celebra el juicio en base a esa legitimación extraordinaria, y se establece que la cláusula es nula, con la regla general solo tiene efectos frente a la eléctrica y la asociación, pero nos dice que aquellos que tenían legitimación por el articulo 11 también entran dentro de esa causa juzgada, es decir los consumidores.

Otro ejemplo de esto es la sociedad Paquito el chocolatero SA en su junta se establece la disolución y uno de sus socios Ernesto impugna el acuerdo, y se hace sentencia desestimatoria, y ahora llega Antonio y desea impugnar ¿puede? En principio podría con la regla general al no haber sido parte, pero la ley extiende en este caso lla decisión a todos los socios.

Hay casos en los que la cosa juzgada tiene eficacia y afecta erga omnes, esto se da en casos de filiación por ejemplo si se impugna la filiación, esto en virtud de la ley afecta a todas las partes.

LAS CRISIS POCESALES Y FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Capitulo XIII

Paralización del proceso principal

Paralización del proceso principal

- Situaciones que afectan a su desarrollo normal, no alterando la litispendencia.
- Por petición de todas las partes (19.4 y 179.2 LEC):
 - 1. Se acordará la suspensión por decreto del LAJ.
 - 2. Queda condicionada a que no perjudique el interés general o a terceros.
 - 3. Podrá reanudarse la actividad por petición de cualquiera de las partes.
 - 4. Plazo máximo: 60 días.
 - Por ley:
 - La ley lo ordena en determinados supuestos:
 ej. prejudicialidad penal, prejudicialidad civil,
 cuestión prejudicial constitucional.
 - Óbices que suspenden el curso del proceso principal, pero no afecta a la actividad no principal. (ej. declinatoria).

Paralización de actos concretos

- Diversos supuestos. El más destacado el de la suspensión de la vista.
- Causas de suspensión (art. 188).
- Causas de interrupción (art. 193)
- La eficacia de las actuaciones realizadas en la vista se mantiene en los supuestos de interrupción, salvo que exceda de 20 días o, en caso de sustitución de un juez antes de celebrarse la vista interrumpida, produciéndose la celebración de nueva vista, haciéndose el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata posible

Cuestiones incidentales

Son aquellas que se suscitan en el proceso, que guardan relación en su objeto, careciendo de sustantividad propia, y para cuya resolución la ley prevé un cauce específico. En todo caso, su resolución compete al mismo órgano jurisdiccional. Clases:

- De especial pronunciamiento y tramitación suspensiva del proceso (ej. falta de capacidad o representación de las partes, defectos en presupuestos procesales o cualquier otra incidencia que ocurra [319 LEC])
- De especial pronunciamiento y no suspensivo. La decisión se efectuará en la sentencia, con carácter previo a la decisión de la cuestión principal.

Procedimiento: los incidentes, suspensivos o no suspensivos, se tramitan del mismo modo. La diferencia es que los primeros se suspende el curso de las actuaciones del proceso principal y los segundos se tramitan en pieza separada.

Terminación anormal del proceso: desistimiento

Esto es que las partes pueden (en el procedimiento civil) que he procedimiento finalice antes de que se dicte sentencia. Este es cuando el demandante manifiesta que no quiere seguir con el proceso

Es un acto procesal del demandante consistente en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el proceso iniciado por él, y por ello también la situación procesal creada por la presentación de la demanda, quedando la pretensión imprejuzgada, al no dictarse pronunciamiento alguno sobre ella.

Dos clases de desistimiento

- Unilateral:
 - Cuando el desistimiento se produce antes de que el demandado conteste a la demanda. En estos casos y pronuncia un auto de sobreseimiento y el proceso no continua.
- Bilateral
 - Este es el normal, es cuando el desistimiento se produce en una fase posterior,

y es bilateral porque el demandado puede oponerse o aceptar ese desistimiento:

- Si acepta, se da el auto de sobreseimiento y el proceso termina, se da que en este caso las costas del proceso se reparten.
- Si se opone al desistimiento, puede alegar una justa causa para continuar con el proceso. Ahí el juez ha de valorar que hacer, es decir si hay o no una causa justa para que continua
 - Si valora que ha de continuar, pues continua
 - Si valora que no, se hará un auto de sobreseimiento, pero las costas se le interpone a la parte demandante.
- Requisitos:
- ➤ Subjetivos
- ➤ Objetivos
 - Puede desestimarse de una de sus pretensiones y de otra no, por lo que puede ser total o parcial

0

- Actividad (tiempo y forma)
 - Es posible que el desistimiento se manifieste oralmente en el mismo pleito, o bien en la vista.

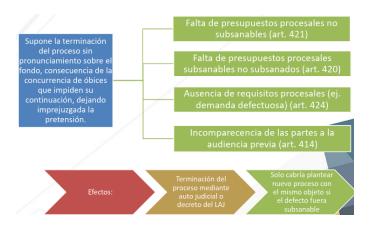
Los efectos de este desistimiento, no es la renuncia de ningún derecho, sino una renuncia al proceso concreto, la diferencia es que no es lo mismo renuncias al derecho que a seguir con el proceso, y esto significa que se va a poder volver a presentar demanda²⁵.

que se siga con el análisis de la pretensión de la otra parte.

²⁵ Esto no finaliza como tal si se da que hay una reconvencional, en ese caso el juicio puede continuar por la reconvencional, pero se da que se le planteara si desea

Terminación anormal del proceso: sobreseimiento

Aquí vemos cuando falta algún elemento esencial y se da el sobreseimiento.



Terminación anormal del proceso: caducidad

En el proceso actual lo que se hace es que se basa en un principio de impulso oficial del proceso, por lo que se dan casos raros de esto, que es mantenido por la ley anterior, esto se puede dar por motivo de la suspensión, que puede ser de un plazo de 60 días, lo que ocurre es que si las partes no piden reanudar el plazo se va a dar caducidad, por lo que esto es muy parecido al desistimiento, y es muy raro que se dé.

La caducidad supone la terminación del proceso por inactividad de las partes durante el lapso de tiempo previsto por la ley. Su importancia se ha relativizado con el principio de impulso oficial. El tiempo determinado por la ley es de dos años en primera instancia o uno en segunda instancia (art. 237)

- El tiempo de inactividad se ha de contar desde la última notificación judicial hecha a las partes y tiene que deberse a omisión voluntaria de actos de parte
- La caducidad de la instancia se acuerda por decreto del LAJ y siempre de oficio (art. 237.2)
- El efecto de la caducidad es la terminación del proceso, produciéndose un efecto similar al desistimiento si la caducidad se produce en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario (art. 240)

Terminación anormal del proceso: renuncia del actor

Mientras que el desistimiento es renunciar al derecho la renuncia es renunciar a el derecho, por lo que esta afecta a la sustancia es decir a lo elemental del proceso.

Los requisitos para que se pueda producir esta renuncia son las siguientes:

Subjetivos

- Capacidad procesal y postulación (poder especial procurador).
- Autorización judicial para que el representante legal renuncie.
- El representante voluntario necesita mandato expreso.
- En los supuestos de litisconsorcio activo se necesita la renuncia de todos los litisconsortes.

Una nota a tener en cuenta es que para que el procurador pueda renunciar, ha de tener un poder especial, dado que en el poder que se le da al procurador contemple la renuncia.

Cuando la persona tenga una minusvalía o alguna situación por la que actúa a través de representante, se necesita una autorización judicial para autorizar esa renuncia

Objetivos

- Solo es admisible si lo renunciado es disponible, no surtiendo efectos cuando la ley lo prohíba (art. 6.3 CC).
- Supuestos específicos de irrenunciabilidad: capacidad, filiación y matrimonio.
- Como regla general es total, es decir, afecta a toda la pretensión.

En el objeto se aplica la regla general del 6.3 del CC por lo que solo es admisible cuando la ley lo permita. Hay muy pocos derechos indisponibles, pero han de tenerse en cuenta.

De actividad

- Tiempo: el actor puede renunciar en cualquier momento de la primera o de los recursos o de la ejecución de la sentencia (art. 19.3).
- Forma: ha de ser expresa, no cabe renuncia tácita o presunta, si bien puede efectuarse por escrito o verbalmente, en atención al principio que rige el procedimiento.

El actor puede renunciar incluso cuando se le ha concedido la validez del derecho, es un caso raro, pero poder puede, ademas ha de ser expreso (a diferencia del desistimiento que puede ser tácito).

Terminación anormal del proceso: el allanamiento, concepto y efectos

El allanamiento es una manifestación del demandado con la que muestra su conformidad con la petición contenida en la demanda; manifestación que se puede producir en cualquier momento del proceso.

Básicamente es la aceptación "allanarse" a la pretensión por eso es posible que este sea total, que es cuando se aceptan todas las pretensiones, cosa que hace que termine el pleito, en este caso se dicta una sentencia condenatoria, dado que como el demandado acepta los hechos; también se puede allanar con respecto a una de las pretensiones, por lo que el juez va a continuar el pleito para el resto de las pretensiones.

Efectos:

- Terminación del proceso por conformidad con las pretensiones del actor, con la salvedad de que se trate de un allanamiento parcial, produciéndose lo prevenido en el art. 21.2 LEC.
- Si es total, determina el contenido de la resolución que pone fin al proceso: sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por el demandante.
- La sentencia que se dicta entra en el fondo y, aunque no sea "contradictoria", produce efectos de cosa juzgada.
- Si el demandado se allana antes de la contestación, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal considere lo contrario

En esto hay un factor con gran importancia, que es hacia donde caen las costas, el allanamiento se hace tomando esto en cuenta, dado que si tu recibes una demanda y en la contestación te allanas el juez no te va a condenar en costas normalmente. Pero si se hace una contestación Kamikaze para ganar tiempo, se da que te van a condenar en costas.

El allanamiento tiene una especie de renuncia esencial, por lo que tiene unos requisitos similares al de loa otra forma los vemos ahora:

Subjetivos

- Capacidad procesal y postulación (poder especial procurador).
- Requisitos declaración de voluntad:
 - El representante legal del menor o del incapaz necesita autorización judicial para allanarse.
 - El representante voluntario necesita del mandato expreso del representado.
 - La persona jurídica necesita manifestación de la voluntad del órgano de la misma que tiene competencia conforme a la ley o conforme a sus propios estatutos.
 - En los supuestos de litisconsorcio pasivo se necesita el allanamiento de todos.

Objetivos

- Disponibilidad del derecho.
- Si se realiza en fraude de ley o contra interés general o en perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo, siguiendo adelante en el proceso.
- Dos tipos de allanamiento en atención a su alcance objetivo:
 - Total
 - Parcial

De actividad

- Tiempo: el demandado puede allanarse en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia (art. 19.3).
- Forma: ha de ser expreso.
 Ya sea por escrito o
 verbalmente, en atención
 al principio que rige
 fundamentalmente el
 desarrollo del
 procedimiento.

Terminación anormal del proceso: transacción

Los elementos que configuran la transacción procesal son:

- 1) Participación de las partes, mediante concesiones recíprocas, con o sin presencia judicial, con el fin de no continuar con el proceso;
- 2) se plasma en un auto que pone fin al proceso, homologándose los términos del acuerdo;
- 3) Se convierte en título ejecutivo.

Estos son esos acuerdos que se hacen antes del juicio y se plasman dentro del juzgado, por medio de la firma de un contrato. Si el acuerdo se homologa en forma de auto, este va a tener fuerza ejecutiva por lo que se salta el proceso declarativo, que sería necesario si el acuerdo se hace en documento privado. Los requisitos son:

Subjetivos

Remisión allanamiento o la renuncia, salvo para el caso de la exigencia de autorización judicial para transigir en los supuestos de representantes legales del menor o incapacitado que solo se exige en algunas materias.

Obietivos

- Límites:
- No estar prohibida por la ley ni limitada por razones de interés general o beneficio de tercero.

De actividad

- Tiempo: en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia (art. 19.3).
- Forma: escrita u oral, en atención al momento en que se lleva a cabo la transacción.

Satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto

Este es un caso extraño que prevé la ley.

Supone la terminación del proceso por desaparición del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, por haberse satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor y, en su caso, las del demandado desconveniente. Tres escenarios:

- Transacción extrajudicial
- Carencia de objeto del proceso como consecuencia de una confusión de las partes, que haga innecesario el proceso.
- Por satisfacción de la parte fuera del proceso dejando de existir interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida (me llega la demanda y pago, pues se acaba el proceso de forma extraprocesal)

Manuel Bernal Carvajal

Lección IX, Las crisis pocesales y formas anormales de terminación del proceso.

Capitulo XIII, Cuestiones incidentales.

Derecho Procesal II, Tomo I Página **57** de **58**

Efectos:

Terminación anormal del proceso por desaparecer el interés por la tutela judicial solicitada

Satisfacción extraprocesal de las pretensiones objeto del proceso fuera del mismo

Terminación mediante decreto del LAJ Equivalencia cosa juzgada

No procede condena en costa

cosa juzgada 8

INDICE ANALITICO

A	Cosa juzgada 51	L	S
Acumulación objetiva 10	D	la resistencia 9	Sucesión en los casos de intervención
	Desistimiento oral	P	provocada 27
Acumulación objetivo-subjetiva 10	audiencia previa 39	Petitum 8	Sucesión por transmisión del
С	E	suplico 8	objeto litigioso 27
Causa petendi 8	electivo 19	postulación 7	Sucesión procesal por muerte 26
competencia 7	Entes sin personalidad	pretensión 8	sucesivo 19
Competencia objetiva por razón de la	jurídica 22	principio de necesidad 6	suspensión 13
cuantía 17	exclusivo 19	principio de	Τ
Competencia objetiva	Н	oportunidad 6	tipo procedimental 7
por razón de la materia 17	Homologación judicial	principio dispositivo 6	Tutela judicial
Conciliación 27	audiencia previa 39	_	ordinaria 5
Containation 21	J	R	tutela judicial
concurrente 19	Ŭ	recursos 8	privilegiada 5

jurisdicción 7